

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 4 de Mayo del 2007 - N° 77



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 4 de Mayo del 2007 -- N° 77

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

| | Págs. | | Págs. |
|---|--|----|---|
| FUNCION LEGISLATIVA | | 43 | Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas |
| EXTRACTOS: | | | |
| 28-053 | Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley del Seguro Social Obligatorio en Relación a la Jubilación de la Mujer Trabajadora | 3 | 44 |
| 28-055 | Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Responsabilidad y Transparencia Fiscal Codificada, para los Micro Créditos Destinados a las Amas de Casa | 3 | Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración |
| FUNCION EJECUTIVA | | | |
| ACUERDOS: | | | |
| SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA: | | | |
| 40 | Ampliase el Acuerdo N° 37 del 4 de abril del 2007, relacionado con la comisión de servicios en el exterior de la doctora Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional | 4 | MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS: |
| 41 | Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad | 4 | 097-A MEF-2007 Delégase al economista Fausto Ortiz de la Cadena, Subsecretario General de Finanzas, represente al señor Ministro en la sesión extraordinaria de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV |
| 42 | Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte | 5 | 104-A MEF-2007 Concédese licencia al economista Fausto Ortiz de la Cadena, Subsecretario General de Finanzas y encárgase a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos, la Subsecretaria General de Finanzas |
| | | | 115 MEF-2007 Encárgase las atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Economía y Finanzas al economista Fausto Ortiz de la Cadena, Subsecretario General de Finanzas |

| | Págs. | | Págs. |
|---|-------|---|-------|
| 118 MEF-2007 Designase a la economista Mariana Naranjo Bonilla, Subsecretaria de Programación de la Inversión Pública, represente al señor Ministro ante el Consejo Nacional de Salud | 7 | SBS-2007-278 Apruébase el Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado, FCPC de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, dependientes del Ministerio de Gobierno - FONCEPMINGTUN | 12 |
| 119 MEF-2007 Designase a los economistas María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos y Wilfrido Staynley Vera Prieto, Subsecretario de Tesorería de la Nación, delegados de esta Cartera de Estado, ante la Comisión Permanente de Finanzas y Presupuestos de la Honorable Junta de Defensa Nacional | 8 | SBS-INJ-2007-285 Ingeniero civil Diego Francisco Monsalve Vintimilla | 13 |
| 120 MEF-2007 Dase por concluida la designación conferida al economista Wilson Torres A., y delégase al economista Diego Landázuri, Asesor Ministerial de esta Secretaría de Estado, represente al señor Ministro ante el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal | 8 | SBS-INJ-2007-290 Licenciado en contabilidad - contador público auditor Héctor Ubaldo Vergara Riofrío | 13 |
| 121 MEF-2007 Delégase al economista Fausto Ortiz de la Cadena, Subsecretario General de Finanzas, represente al señor Ministro ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos | 8 | TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: | |
| | | PLE-TSE-1-23-4-2007 Proclámense los resultados definitivos de la Consulta Popular Nacional, llevada a cabo el 15 de abril del 2007 | 14 |
| | | CONVOCATORIA: | |
| | | PLE-TSE-13-24-4-2007 Convócase a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos con derecho a voto, domiciliados/as en el territorio nacional y a los empadronados en Europa, Estados Unidos y Canadá y América Latina, para elegir representantes a la Asamblea Constituyente | 17 |
| | | FUNCION JUDICIAL | |
| | | CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL: | |
| 07 115 Designase al economista Esteban Vega, Subsecretario de Competitividad, delegado ante el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero | 9 | 48 Dispónese que los jueces de Distrito y los presidentes de las cortes policiales, cuando actúen como jueces de instrucción en razón del fuero, antes de iniciar un sumario penal, tienen la obligación de analizar si el hecho puesto en su conocimiento está tipificado como delito en el Código Penal de la Policía Nacional | 19 |
| RESOLUCIONES: | | | |
| INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION CAMPESINA - INCCA: | | | |
| 001 INCCA/JD Reconócese a favor de los funcionarios y servidores que laboran ocho horas diarias, en jornada única de trabajo, cuatro dólares por día, valor a ser destinado al pago de sus respectivos almuerzos | 9 | 49 Procede la reapertura del sumario por parte del Juez de Distrito o de quien haya cumplido la función de Juez instructor, en razón del fuero de Corte, cuando el Tribunal Superior, en uso de la atribución constante en el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal lo haya dispuesto y mande practicar cualquier diligencia, que al tiempo de fallar notare que se ha omitido | 20 |
| SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS: | | | |
| Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero: | | | |
| SBS-INJ-2007-274 Economista Laura Piedad Lalama Hidalgo | 10 | CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL: | |
| SBS-2007-277 Apruébase el Estatuto del Fondo Complementario Previsional de Cesantía, FCPC de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A. | 11 | Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas: | |
| | | 447-2005 Washington Vallejo Garay en contra de Wilson Medardo Cabrera Riera | 21 |

| | |
|---|-------|
| | Págs. |
| 472-2005 Aladino Misael Estrada Paguay, autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal | 23 |
| 478-2005 Segundo Raúl Herrera Tituaña y otro autores del delito de violación | 24 |
| 482-2005 Lister Daniel Velásquez Posligua, por tenencia ilegal de armas | 25 |
| 483-2005 Wiston Ricardo Espinar Márquez, por asalto y robo | 26 |
| 490-2005 José Dimas Sánchez, autor del delito tipificado y sancionado por el Art. 450 numerales 1, 4 y 7 del Código Penal | 27 |
| ORDENANZAS MUNICIPALES: | |
| - Gobierno Municipal Autónomo del Cantón Celica: De regulación y funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia | 29 |
| - Cantón Pablo Sexto: Que reglamenta la administración, regulación y establecimiento de tarifas del cementerio | 35 |
| - Gobierno Municipal de Pablo Sexto: Que reglamenta el cobro de la tasa para festividades de aniversario de cantonización | 38 |
| - Gobierno Municipal de Piñas: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública | 39 |
| - Cantón Tiwintza: Que declara a las ciudades de Santiago y San José de Morona, zonas rurales fronterizas para efectos educativos, de salud, económicos y presupuestarios | 40 |

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: REFORMATORIA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO EN RELACION A LA JUBILACION DE LA MUJER TRABAJADORA.

CODIGO: 28-053.

AUSPICIO: H. ELIZABETH MERO SANCHEZ.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

INGRESO: 11-04-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 16-04-2007.

FUNDAMENTOS:

La ley, a través de la historia ha sido burlada en mengue de los derechos de la mujer ecuatoriana y sus justas aspiraciones. Por otra parte, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, ha venido recibiendo y recibe las aportaciones de las mujeres trabajadoras, sin otorgarles los beneficios que como tales se merecen.

OBJETIVOS BASICOS:

La mujer trabajadora tiene derecho a la jubilación con un mínimo de imposiciones, por ser el factor que se dedica al hogar; y, el Estado como protector de la familia, como establece la Constitución, debe proteger a la mujer para que pueda dedicar más tiempo al hogar y brindar mayor protección a sus descendientes, con lo que se propenderá a fortalecer la familia ecuatoriana.

CRITERIOS:

El Estado reconoce y protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que le favorezcan íntegramente la consecución de sus fines.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA FISCAL CODIFICADA, PARA LOS MICRO CREDITOS DESTINADOS A LAS AMAS DE CASA.

CODIGO: 28-055.

AUSPICIO: H. ELIZABETH MERO SANCHEZ.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

INGRESO: 11-04-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 16-04-2007.

FUNDAMENTOS:

El sistema financiero público integrado por los bancos Central, de Fomento y del Estado, tiene como objetivo principal el fomentar el desarrollo productivo y social,

mismo que no debe quedar solamente para los grandes sectores productivos, sino que debe participar en la vida familiar como incentivo a un despegue en la producción y en todo tipo de actividades que las madres de familias desamparadas "sin empleo" impulsen con los micro créditos.

OBJETIVOS BASICOS:

El presente proyecto de micro créditos, tiene como fin primordial generar empleos, trabajo para la clase trabajadora desposeída y en especial para las amas de casa, ávidas de ayudar y aunar esfuerzos para que nuestro país salga del estancamiento económico en que se encuentra.

CRITERIOS:

De esta manera se busca preferentemente que 50.000 familias a nivel nacional gocen de este crédito indistintamente a su condición social, raza o religión y que sean constantes y permanentes. Que cualquier organización de familias cooperativas pueda solicitar y exigir atención, considerando su situación, la labor que van a desempeñar en pro de su subsistencia y desarrollo familiar.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 40

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio No. MS-1-4-2007-100 del 10 de abril del 2007 de la doctora Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional, alcance al oficio No. MS-1-4-2007-086 del 4 de este mes, relacionado con su comisión de servicios a Río de Janeiro, Brasil;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Ampliar el Acuerdo No. 37 del 4 de abril del 2007, en el sentido que la comisión de servicios en Río de Janeiro, Brasil, a ser cumplida por la señora Ministra de Defensa Nacional, doctora Lorena Escudero, será en las fechas del 16 al 21 de abril del 2007, a fin de asistir a la feria exposición de tecnología, equipo y servicios.

En lo demás se mantiene el texto del mencionado Acuerdo No. 37 del 4 de abril del 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de abril del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 41

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio DA.RR.HH. 07 997 del 11 de abril del 2007 del ingeniero Pedro Salas Montalvo, Subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Industrias y Competitividad, en el que solicita la autorización respectiva para declarar en comisión de servicios al Econ. Raúl Sagasti, Ministro de dicha Cartera de Estado, quien debe viajar a la ciudad de Atlanta, Georgia, Estados Unidos del 10 al 13 de junio del 2007, con el objeto de asistir al desarrollo del Foro de Competitividad de las Américas;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Atlanta, Georgia, Estados Unidos del 10 al 13 de junio del 2007, al economista Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad, a efectos de que asista al desarrollo del Foro de Competitividad de las Américas.

ARTICULO SEGUNDO.- El pasaje, gastos de inscripción y viáticos, estarán sujetos al presupuesto que para el efecto mantiene el Ministerio de Industrias y Competitividad.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de abril del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de abril del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 42

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio 508/MINISTERIO DEL DEPORTE/DM/2007 del 27 de marzo del 2007, del doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro de Deporte, en el que comunica de la invitación cursada por el señor Secretario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lo acompañe en la celebración de la XIII Asamblea del Consejo Iberoamericano del Deporte y en la VII Cumbre del Consejo Americano del Deporte, eventos que se realizarán entre el 17 y el 19 de abril del 2007;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en San Juan - Puerto Rico del 17 al 19 de abril del 2007, al doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte, para concurrir a la celebración de la XIII Asamblea del Consejo Iberoamericano del Deporte y a la VII Cumbre del Consejo Americano del Deporte, atendiendo la invitación del señor Secretario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados a alojamiento, alimentación y transporte interno, serán cubiertos por el Departamento de Recreación y Deportes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del señor Ministro del Deporte, al doctor Antonio Rodríguez, funcionario de dicha institución.

No. 43

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio MEF-SA-CRH-2007 2012 del 11 de abril del 2007, del ingeniero Jorge A. Barros Sempértegui, Subsecretario Administrativo del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento del Econ. Ricardo Patiño, titular de dicha Cartera de Estado, a fin de que, conjuntamente con el Dr. Héctor Egtéiz Alava, Asesor Ministerial, viaje a la ciudad de Washington D. C., Estados Unidos en el lapso del 12 al 14 de abril del 2007, a fin de asistir a la Reunión de Primavera 2007 del Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Washington D. C., Estados Unidos, en el lapso del 12 al 14 de abril del 2007, al señor economista Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas, quien, en misión oficial, se desplazará a dicha ciudad, con el objeto de asistir a la Reunión de Primavera 2007 del Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes de ida y retorno, los viáticos, gastos de representación y otros egresos, serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del señor Ministro de Economía y Finanzas, al economista Fausto Ortiz de la Cadena, Subsecretario General de Finanzas.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de abril del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes de la titular de dicha Cartera de Estado, al señor doctor Rafael Paredes Proaño, Viceministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de abril del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 44

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Vista la nota No. 16366 SSE/DGDOR/2007 del 12 de abril del 2007 del señor José Ricardo Rosemberg, Subsecretario del Servicio Exterior (E), del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento de la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana del 18 al 21 de abril del 2007, con el objeto de participar en la Reunión Ministerial del Grupo de Río - Unión Europea;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568, publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana del 18 al 21 de abril del 2007, a la doctora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien participará en la Reunión Ministerial del Grupo de Río- Unión Europea.

ARTICULO SEGUNDO.- La señora Canciller de la República viajará en el avión presidencial, por tanto se le reconocerá los respectivos viáticos del 16 al 21 de abril del presente año.

N° 097-A MEF-2007

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179, de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV, que se llevará a cabo el día miércoles 28 de marzo del 2007.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de marzo del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 104-A MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Conceder licencia del 2 al 9 de abril del 2007, al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas.

ARTICULO 2.- Encargar del 2 al 9 de abril del 2007, la Subsecretaría General de Finanzas a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos.

ARTICULO 3.- Encargar del 2 al 9 de abril de 2007, la Subsecretaría de Presupuestos al economista Rubén Salinas, funcionario de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 115 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el 16 y 17 de abril del 2007, el suscrito viajará en misión oficial a las Islas Margaritas - Venezuela, acompañando a la comitiva presidencial que asistirá a la Cumbre Energética Sudamericana;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Economía y Finanzas al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas, el 16 y 17 de abril del 2007, en razón que en esas fechas viajaré en misión oficial a las Islas Margaritas - Venezuela, acompañando a la comitiva presidencial que asistirá a la Cumbre Energética Sudamericana.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 118 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el Art. 26 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, publicado en el Registro Oficial N° 9 de 28 de enero del 2003, establece la conformación del Consejo Nacional de Salud; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar delegada en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo Nacional de Salud, a la economista Mariana Naranjo Bonilla, Subsecretaria de Programación de la Inversión Pública.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

23 de abril del 2007.

N° 119 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, mediante Reglamento Orgánico Funcional de la Honorable Junta de Defensa Nacional, aprobado en Sesión Plenaria de 6 de abril del 2006, en su sección III, artículo 8, determina la integración de la Comisión de Finanzas y Presupuesto de la Honorable Junta de Defensa Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar delegados en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la Comisión Permanente de Finanzas y Presupuestos de la Honorable Junta de Defensa Nacional, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos y al economista Wilfrido Stainley Vera Prieto, Subsecretario de Tesorería de la Nación.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 120 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el Art. 5 del Decreto Ley N° 26 de la Ley de Fomento Artesanal, publicada en el Registro Oficial N° 446 de 29 de mayo de 1986, reformada mediante Ley Reformativa a la Ley de Defensa del Artesanado, a la Ley de Fomento Artesanal y al Código de Trabajo, publicada en el Registro Oficial N° 940 de 7 de mayo de 1996, integra el Comité Interministerial de Fomento Artesanal; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2000,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la designación conferida mediante Acuerdo Ministerial N° 405 MEF - 2006, expedido el 22 de noviembre del 2006, con el cual se delegó al economista Wilson Torres A., funcionario de la Subsecretaría de Política Económica de esta Cartera de Estado, para que represente al Ministerio de Economía y Finanzas ante el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal.

ARTICULO 2.- Delegar al economista Diego Landázuri, Asesor Ministerial de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° 121 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, el Art. 12 del Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, expedido con Decreto N° 467 publicado en el Registro Oficial N° 97 de 13 de junio del 2000, estructura la conformación del Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas de esta Secretaría de Estado, para que me represente ante el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 07 115

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero codificada y promulgada en el Registro Oficial No. 15 de 11 de mayo del 2005, integrarán, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, entre otros, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o el Subsecretario de Recursos Pesqueros, que lo presidirá;

Que el Decreto Ejecutivo No. 144, expedido por el Presidente Constitucional de la República el 26 de febrero del 2007, en su artículo cuarto determinan que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, asumirá las competencias en materia de pesca, acuacultura y piscicultura que se encontraban a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que el Art. 5 del referido decreto, establece que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y el Instituto Nacional de Pesca, pasarán a ser entidades adscritas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que en virtud de este cambio de atribuciones, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero será presidido por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o el Subsecretario de Recursos Pesqueros e integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración o su delegado permanente, Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente, Ministro de Industrias y Competitividad o su delegado permanente; y, un representante de la actividad pesquera privada;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Desígnase al Econ. Esteban Vega, Subsecretario de Competitividad, como delegado ante el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en representación de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 2.- El delegado designado será responsable por los actos cumplidos en el ejercicio de esta delegación, e informará periódicamente al Despacho del Ministro de esta Cartera de Estado, sobre las actividades y las resoluciones adoptadas en el citado comité.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 4.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 322 de 10 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de abril del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti.

MICIP.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.

No. 001-INCCA/JD

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL DE CAPACITACION
CAMPESINA - INCCA**

Considerando:

Que, mediante Resolución Nro. 147, publicada en el Registro Oficial 583 del 27 de mayo del 2002, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público - CONAREM, hoy Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y de Remuneraciones del Sector Público - SENRES, fija el valor destinado al pago del almuerzo para los servidores y trabajadores de la Administración Pública Central que laboran ocho horas diarias, en jornada única de trabajo;

Que, los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Capacitación Campesina - INCCA, vienen recibiendo el servicio de alimentación en un equivalente a dos dólares por almuerzo, cantidad que en los actuales momentos son insuficientes por el alto costo de la vida, por lo que no permite mantener una alimentación digna y adecuada;

Que, diferentes instituciones del sector público, han establecido la entrega de un valor superior a favor de sus funcionarios y servidores, a ser destinado al pago de sus respectivos almuerzos;

Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 23, numerales 3 y 20 garantiza que todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discrimen de ninguna naturaleza; así como, a tener una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición;

Que, la Coordinadora de Gestión de Recursos Financieros del INCCA, en memorando Nro. 0272 INCCA/CGRF del 13 de abril del 2007, atendiendo el pedido del personal del instituto, en el sentido que los dos dólares que actualmente se destina al pago del almuerzo, resultan insuficientes, informa que el instituto está en posibilidades de incrementar este valor con financiamiento de autogestión;

Que, la Junta Directiva del INCCA, en sesión llevada a cabo el día martes 17 de abril del 2007, resolvió incrementar el valor del almuerzo por cada funcionario y servidor del Instituto Nacional de Capacitación Campesina; y,

En ejercicio de las facultades consignadas en los artículos 22 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y 19 letras e), j) y k) del Reglamento Sustitutivo Orgánico Funcional del Instituto Nacional de Capacitación Campesina,

Resuelve:

Art. 1.- Reconocer a favor de los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Capacitación Campesina que laboran ocho horas diarias, en jornada única de trabajo, cuatro dólares por día, valor a ser destinado al pago de sus respectivos almuerzos.

Art. 2.- El valor de cuatro dólares determinado para el pago del almuerzo, será entregado a cada funcionario o servidor que labore ocho horas diarias, beneficio que no forma parte de la remuneración mensual unificada; el egreso se aplicará a los fondos de autogestión que genera el INCCA, con cargo a la Partida Presupuestaria 23930000D1260000005302990001 "Otros Servicios Generales".

Art. 3.- Las coordinaciones de Gestión de Recursos Financieros y Organizacionales del INCCA, implementarán todas las acciones, mecanismos y procedimientos para la correcta aplicación de la presente resolución.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 23 de abril del 2007.

f.) Eco. Fausto Jordán Bucheli, Presidente de la Junta Directiva del INCCA.

f.) Ing. Carlos Jácome, Secretario de la Junta Directiva del INCCA.

No. SBS-INJ-2007-274

Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 1 del Capítulo I "Norma para la calificación de los profesionales que realizan estudios actuariales y requisitos técnicos que deben constar en sus informes", del Título IV "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro III "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia de los profesionales que realizan estudios actuariales;

Que la economista Laura Piedad Lalama Hidalgo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para obtener la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros que le permita realizar estudios actuariales en las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, habiéndose verificado que la documentación remitida reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la economista Laura Piedad Lalama Hidalgo no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones delegadas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la economista Laura Piedad Lalama Hidalgo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170198045-8, para que pueda realizar estudios actuariales en las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Profesionales que realizan estudios actuariales y se le asigne el número de registro No. PEA-2007-008.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 23 de abril del 2007.

No. SBS-2007-277

Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por este;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de Seguridad Social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004

la resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para la registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales", codificada en el subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social";

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el señor ingeniero Carlos Durán Noritz, en su calidad de representante legal del Fondo Complementario Previsional de Cesantía FCPC de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A., mediante oficio PE No. 2438 de 20 de abril del 2006, ha presentado ante este organismo de control la documentación para la constitución del fondo, la misma que ha sido completada con oficio PE No. 1778 de 19 de marzo de 2007;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. INSS-2007-438 de abril 4 del 2007, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para su constitución del Fondo Complementario Previsional de Cesantía, FCPC de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A.;

Que mediante oficio No. SG-2006-3801 de 10 de mayo del 2006, la Secretaría General de este organismo de control, aceptó y reservó la denominación del Fondo Complementario Previsional de Cesantía, FCPC de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A.; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar el Estatuto del Fondo Complementario Previsional de Cesantía, FCPC de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A.

ARTICULO 2.- Aprobar la constitución del Fondo Complementario Previsional de Cesantía, FCPC de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C. A.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.

Quito, Distrito Metropolitano, el diez de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 23 de
abril del 2007.

No. SBS-2007-278

**Alfredo Vergara Recalde
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
Y SEGUROS**

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se regirán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las unidades médicas prestadoras de salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de Seguridad Social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para la registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales", codificada en el Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social";

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI "Disposiciones Transitorias" establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el señor ingeniero Fernando Aurelio González Mayorga, en su calidad de Representante Legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado (FCPC) de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno - FONCEPMINGTUN, mediante oficio No. 117-2005/AJ de 28 de octubre del 2005, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo, siendo completada con oficio No. 001-FONCEPMINGTUN de 8 de enero del 2007;

Que la Intendencia Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. INSS-2007-461 de 9 de abril del 2007, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado (FCPC) de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno - FONCEPMINGTUN;

Que mediante oficio No. SG-2005-7672 de 1 de noviembre del 2005, la Secretaría General de esta Superintendencia de Bancos y Seguros notificó la aceptación y reserva de la denominación del Fondo Complementario Previsional Cerrado (FCPC) de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno - FONCEPMINGTUN, hasta la culminación del trámite de registro, momento a partir del cual quedará definitivamente asignada; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar el Estatuto del "Fondo Complementario Previsional Cerrado (FCPC) de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno - FONCEPMINGTUN".

ARTICULO 2.- Registrar en este organismo de control al "Fondo Complementario Previsional Cerrado (FCPC) de los Servidores Públicos de la Gobernación de Tungurahua, Dependientes del Ministerio de Gobierno - FONCEPMINGTUN", cuya denominación queda asignada.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Alfredo Vergara Recalde, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 23 de abril del 2007.

asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores; se le asigne el número de registro No. PA-2007-882; y, se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el trece de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 23 de abril del 2007.

No. SBS-INJ-2007-285

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Diego Francisco Monsalve Vintimilla, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Diego Francisco Monsalve Vintimilla no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil Diego Francisco Monsalve Vintimilla, portador de la cédula de ciudadanía No. 010138428-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, las sociedades financieras y en las

No. SBS-INJ-2007-290

**Camilo Valdivieso Cueva
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el licenciado en contabilidad - contador público auditor Héctor Ubaldo Vergara Riofrío, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el licenciado en contabilidad - contador público auditor Héctor Ubaldo Vergara Riofrío, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al licenciado en contabilidad - contador público auditor Héctor Ubaldo Vergara Riofrío, portador de la cédula de ciudadanía No. 170387975-7, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de abril del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de abril del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 23 de abril del 2007.

PLE-TSE-1-23-4-2007

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

El Pleno del Tribunal Supremo Electoral, a través de Resolución PLE-TSE-2-1-3-2007 de 1 de marzo del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 9 de marzo del 2007, convocó a Consulta Popular Nacional para que las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos con derecho a voto, domiciliados en el país, se pronuncien afirmativamente o negativamente sobre la siguiente pregunta:

¿Aprueba usted que se convoque e instale una Asamblea Constituyente con plenos poderes, de conformidad con el Estatuto Electoral que se adjunta, para que transforme el marco institucional del Estado, y elabore una nueva Constitución?.

Una vez proclamados los resultados definitivos de la Consulta Popular Nacional, llevada a cabo el 15 de abril del 2007, los resultados son los siguientes:

NUMUERO DE ELECTORES: 9'188.787
 NUMERO TOTAL DE ACTAS: 36.873
 NUMERO DE SUFRAGANTES: 6'578.224
 AUSENTISMO: 2'610.563

| OPCIONES: | NUMERO DE VOTOS | VOTOS (%) |
|---------------|-----------------|-----------|
| SI | 5'354.595 | 81.72 |
| NO | 814.323 | 12.43 |
| VOTOS BLANCOS | 51.087 | 00.78 |
| VOTOS NULOS | 332.484 | 05.07 |

Se deja constancia que en la papeleta electoral que se utilizó para la Consulta Popular del 15 de abril del 2007, constaba el Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, cuyo texto fue aprobado por el pueblo ecuatoriano, y que se utilizará para la elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, documento que tiene la siguiente redacción:

**“ESTATUTO DE ELECCION, INSTALACION Y
 FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA
 CONSTITUYENTE**

CAPITULO PRIMERO

**DE LA NATURALEZA, FINALIDAD, DURACION Y
 DISOLUCION DE LA ASAMBLEA
 CONSTITUYENTE**

ARTICULO 1.- DE LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.- La Asamblea Constituyente es convocada por el pueblo ecuatoriano y está dotada de plenos poderes para transformar el marco institucional del Estado, y para elaborar una nueva Constitución. La Asamblea Constituyente respetará, profundizando en su contenido social y progresivo, los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas. El texto de la Nueva Constitución será aprobado mediante Referéndum Aprobatorio.

La transformación del marco institucional del Estado y la nueva Constitución, solo entrarán en vigencia con la aprobación en referéndum, de la nueva Constitución.

ARTICULO 2.- DE LA DURACION Y DISOLUCION DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea Constituyente tendrá una duración de ciento ochenta días (180), contados a partir del día de su instalación, salvo que ella misma establezca una prórroga que no podrá exceder de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de plazo inicial.

CAPITULO SEGUNDO

**DE LA INTEGRACION DE LA ASAMBLEA
 CONSTITUYENTE**

ARTICULO 3.- DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea Constituyente estará integrada por ciento treinta (130) asambleístas, con sus respectivas o respectivos suplentes, distribuidos de acuerdo con el siguiente mecanismo:

1. Cien (100) asambleístas serán elegidos por circunscripción electoral provincial de conformidad con la actual composición de la legislatura.
2. Veinticuatro (24) por circunscripción nacional.
3. Seis (6) por las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos domiciliados en el exterior, de acuerdo a las siguientes zonas geográficas: dos (2) representantes por Europa, dos (2) representantes por Estados Unidos y Canadá, y dos (2) representantes por los países de América Latina.

El padrón electoral se actualizará hasta un día antes de la convocatoria. De la misma manera se procederá para el empadronamiento de los ecuatorianos/as residentes en el exterior.

Para ser candidatos a la Asamblea Constituyente, las funcionarias y funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los de período fijo, las servidoras y servidores públicos, así como los magistrados y juezas y jueces de la Función Judicial, se someterán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución y el artículo 26, literales b) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Elecciones.

ARTICULO 4.- DE LA FORMA DE ELECCION.-

Todos los ecuatorianos votarán en la circunscripción nacional. Los ecuatorianos domiciliados en territorio nacional votarán además en su circunscripción provincial. Los ecuatorianos domiciliados en Europa, Estados Unidos y América Latina, además de votar por la circunscripción nacional, votarán por los candidatos de su preferencia en su respectiva circunscripción exterior.

Cada electora o elector dispondrá de tantos votos como asambleístas se vayan a elegir en cada una de las circunscripciones. Los ciudadanos y ciudadanas podrán seleccionar las candidatas y candidatos de su preferencia de una lista o entre listas, tanto a nivel nacional como provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 5.- DE LA ADJUDICACION DE LOS ESCAÑOS.-

La adjudicación de los escaños para la Asamblea Constituyente se hará de la siguiente manera:

1. Los escaños de las circunscripciones nacionales y provinciales se adjudicarán utilizando el método proporcional; esto es, asignando los escaños conforme al porcentaje de votos que obtenga cada lista con respecto del total de votos válidos y, dentro de la misma lista, asignando los respectivos escaños a los candidatos con mayor votación.
2. Los escaños de las circunscripciones de los ecuatorianos domiciliados en el exterior se adjudicarán a los candidatos que obtengan la más alta votación.

ARTICULO 6.- DE LAS CALIDADES PARA SER ASAMBLEISTA.-

Podrán ser asambleístas las ecuatorianas y los ecuatorianos por nacimiento que estén

en goce de los derechos políticos y que sean mayores de 20 años. Las candidatas y los candidatos provinciales deberán además acreditar, ante el Tribunal Provincial correspondiente, haber nacido en la provincia o haber residido ininterrumpidamente en ella, en los tres años anteriores a la fecha de la elección. Los candidatos y candidatas en las circunscripciones para ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior deberán estar inscritos en el padrón electoral del consulado que corresponda, y acreditar oficialmente que reside en dicha ciudad, país y continente por lo menos 2 años anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 7.- DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- Las candidatas y los candidatos a la Asamblea Constituyente están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las leyes.

CAPITULO TERCERO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

ARTICULO 8.- DE LA COMISION DE INSTALACION.-

La instalación de la Asamblea Constituyente será dirigida temporalmente por una Comisión conformada por los tres asambleístas con la más alta votación en la circunscripción nacional, quienes desempeñarán la presidencia, vicepresidencia y secretaría, respectivamente, cuya función específica será organizar, durante la primera sesión, la elección de la Comisión Directiva de la Asamblea Constituyente, luego de lo cual cesará en sus funciones.

ARTICULO 9.- DE LA COMISION DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.-

Una vez instalada, la Asamblea Constituyente designará a los miembros de la Comisión Directiva, que estará conformada por un Presidente, dos vicepresidencias y dos vocalías; y una secretaría de fuera de su seno. Presidente y Secretario serán nombrados, en votación individual, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Para la elección de vicepresidentes de la Asamblea, se designará como primer Vicepresidente a quien obtuviere la mayor votación en la respectiva elección individual y segundo Vicepresidente a quien quede en segundo lugar.

En la elección de las dos vocalías se aplicará el mismo mecanismo que para la elección de los vicepresidentes.

En el plazo de 7 días, la Asamblea Constituyente debatirá y aprobará por mayoría absoluta de los presentes su Reglamento de Funcionamiento Interno, a partir de la propuesta que presente la Comisión Directiva.

ARTICULO 10.- DE LA TOMA DE LAS DECISIONES EN LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.-

Para discutir y aprobar cualquier iniciativa el quórum será la mitad más uno de las y los miembros de la Asamblea Constituyente.

La Asamblea Constituyente tomará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 11.- DE LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASAMBLEISTA.- El asambleísta elegido que incurra en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, será reemplazado por el respectivo suplente.

CAPITULO CUARTO

DEL CALENDARIO ELECTORAL

ARTICULO 12.- DE LA CONVOCATORIA.- Dentro de los ocho días siguientes a la proclamación de los resultados de la Consulta Popular, el Tribunal Supremo Electoral convocará a elecciones para la conformación de la Asamblea Constituyente. La convocatoria se publicará en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país y mediante cadena nacional de radio y televisión.

ARTICULO 13.- DE LA INSCRIPCION DE LAS CANDIDATURAS.- A partir del día siguiente a la publicación oficial de la convocatoria a la Asamblea Constituyente y durante el plazo de 45 días, los movimientos ciudadanos, los movimientos y partidos políticos podrán inscribir sus listas de candidatos. Las listas electorales deberán estar conformadas por un número de candidatos igual al número de escaños a elegir en la respectiva circunscripción.

Los partidos y movimientos políticos legalmente reconocidos y los movimientos ciudadanos deberán presentar al Tribunal Supremo Electoral, o al correspondiente Tribunal Provincial Electoral, un mínimo de firmas de respaldo equivalente al 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de su circunscripción.

En el caso de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, deberán presentar en el Consulado de su respectiva circunscripción, el 1% de firmas de los ecuatorianos y ecuatorianas registrados en el padrón electoral de Europa, Estados Unidos y Canadá o América Latina, según corresponda.

En la conformación de las listas deberá respetarse la cuota de género establecida en la Constitución y la ley.

ARTICULO 14.- DE LA CALIFICACION DE LA VALIDEZ DE LAS CANDIDATURAS Y DE SU NOTIFICACION.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la inscripción de candidaturas, los tribunales electorales competentes deberán calificar la validez de las mismas. Para la notificación de la resolución se aplicará lo establecido en la legislación electoral.

ARTICULO 15.- DE LOS RECURSOS.- Los movimientos ciudadanos y los movimientos y partidos políticos, por medio de sus representantes nacionales o

provinciales, podrán impugnar las candidaturas de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en la Ley Orgánica de Elecciones.

ARTICULO 16.- DE LA PUBLICACION DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS.- Resueltos los recursos e impugnaciones, las listas electorales definitivas se publicarán en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país, de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTICULO 17.- DE LA CAMPAÑA ELECTORAL.- La campaña electoral, que tendrá una duración de 45 días, comenzará el día siguiente de la publicación de la lista de candidatas y candidatos y terminará 72 horas antes del día de las elecciones.

ARTICULO 18.- DE LA FINANCIACION DE LA CAMPAÑA.- El Estado, a través del presupuesto del Tribunal Supremo Electoral, financiará la campaña publicitaria en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de cada una de las listas electorales a la Asamblea Constituyente. Queda prohibida la financiación privada de cualquier forma de publicidad relacionada con el proceso constituyente en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de cada una de las listas electorales. Igualmente están prohibidas las donaciones, dádivas o regalos de los movimientos ciudadanos o partidos y movimientos políticos a las ciudadanas y los ciudadanos ecuatorianos.

El financiamiento del Estado se realizará en condiciones de estricta igualdad y equidad, en cuanto a espacio, horario y cobertura.

ARTICULO 19.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA REGULACION PUBLICITARIA.- Cualquier candidatura que incumpla lo establecido en la disposición anterior, previo la apertura de un expediente por parte del Tribunal Electoral correspondiente, el cual garantizará el derecho a la defensa de los investigados, quedará excluida del proceso electoral y su candidatura será anulada, sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que pudieran haber incurrido los responsables de los movimientos o partidos infractores.

ARTICULO 20.- DE LAS ELECCIONES.- Las elecciones para la Asamblea Constituyente se realizarán en un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días contados a partir de la publicación de la convocatoria a dicha elección.

ARTICULO 21.- DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES.- La proclamación de los y las asambleístas, impugnaciones, publicación de los resultados electorales y entrega de credenciales se hará de acuerdo con las normas de la Ley Orgánica de Elecciones.

ARTICULO 22.- DE LA INSTALACION DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea Constituyente se instalará sin convocatoria previa diez (10) días después de ser proclamados los resultados definitivos de las elecciones de asambleístas.

ARTICULO 23.- DEL REFERENDUM APROBATORIO.- Una vez aprobado el texto de la nueva Constitución y dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el Tribunal Supremo Electoral convocará a un referéndum, para que el pueblo ecuatoriano apruebe o rechace el texto de la nueva Constitución por, al menos, la mitad más uno de los sufragantes.

DISPOSICION TRANSITORIA

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. DEL PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.- El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Finanzas y Crédito Público creará una partida presupuestaria para sufragar los gastos que demande el funcionamiento de la Asamblea Constituyente que tendrá autonomía administrativa y financiera.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- En todo aquello que no sea incompatible con el espíritu y la finalidad de este estatuto, y siempre que se requiera para darle eficacia al mismo, serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones y la vigente normativa electoral”.

Publíquese los resultados definitivos de la Consulta Popular Nacional 2007, en el Registro Oficial.

RAZON: Siento por tal que la proclamación de resultados definitivos de la Consulta Popular Nacional 2007, fueron aprobados por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en audiencia pública el lunes 23 de abril del 2007.- Lo certifico.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

PLE-TSE-13-24-4-2007

CONVOCATORIA

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, el señor Presidente Constitucional de la República tomó la iniciativa de Convocar a Consulta Popular, con la siguiente pregunta: “¿Aprueba usted que se convoque e instale una Asamblea Constituyente con plenos poderes, de conformidad con el Estatuto Electoral que se adjunta, para que transforme el marco institucional del Estado, elabore una nueva Constitución?”; y, pidió al Tribunal Supremo Electoral convoque a dicha Consulta;

Que, la Consulta convocada por el Tribunal Supremo Electoral para el 15 de abril del 2007, dio como resultado que el electorado, por un 81,72%, se pronuncie favorablemente a la reunión de una Asamblea Constituyente que transforme el marco Institucional del Estado y elabore una nueva Constitución;

Que, el Art. 209 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que el Tribunal Supremo Electoral “Gozará de autonomía administrativa y económica para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales...” y a más abundamiento de los textos constitucionales, el Art. 18 de la Ley Orgánica de Elecciones establece: “El Tribunal Supremo Electoral con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, persona jurídica de derecho público, es el máximo organismo electoral...”;

Que, la elección de representantes en el exterior para la Asamblea Constituyente no está prevista en la Constitución Política ni en ley alguna; y, por lo mismo, tiene que ser reglamentada por el Tribunal Supremo Electoral de acuerdo a sus atribuciones;

Que, la disposición final única del estatuto aprobado en Consulta Popular del 15 de abril del 2007 dice: “En todo aquello que no sea incompatible con el espíritu y la finalidad de este Estatuto, y siempre que se requiera para darle eficacia al mismo, serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones y la vigente normativa electoral”; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONVOCA:

Art. 1.- A las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos con derecho a voto, domiciliados/as en el territorio nacional y a los empadronados en Europa, Estados Unidos y Canadá y América Latina, para elegir representantes a la Asamblea Constituyente de acuerdo con las normas aplicables de la Constitución, de las leyes orgánicas: de Elecciones, del Voto en el Exterior y de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente; de la presente Convocatoria y de las normativas que el Tribunal Supremo Electoral expida en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 2.- Las elecciones se realizarán el día domingo 30 de septiembre del 2007, desde las 07h00 hasta las 17h00.

El voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos residentes en el país, salvo para los analfabetos y los mayores de 65 años cuyo voto es facultativo. También es facultativo el voto para los ciudadanos domiciliados y empadronados en el exterior.

Art. 3.- Los representantes a elegirse son:

Nacionales: 24 (veinte y cuatro)
Provinciales: 100 (cien), así:

| | |
|------------------|----|
| Azuay | 5 |
| Bolívar | 3 |
| Cañar | 3 |
| Carchi | 3 |
| Chimborazo | 4 |
| Cotopaxi | 4 |
| El Oro | 4 |
| Esmeraldas | 4 |
| Galápagos | 2 |
| Guayas | 18 |
| Imbabura | 3 |
| Loja | 4 |
| Los Ríos | 5 |
| Manabí | 8 |
| Morona Santiago | 2 |
| Napo | 2 |
| Orellana | 2 |
| Pastaza | 2 |
| Pichincha | 14 |
| Sucumbíos | 2 |
| Tungurahua | 4 |
| Zamora Chinchipe | 2 |

En el exterior: 6 (seis)
 2 por Europa
 2 por Estados Unidos y Canadá
 2 por los países de América Latina

Total: 130 asambleístas

Art. 4.- Los movimientos ciudadanos y los movimientos y partidos políticos, hasta 45 días después del 5 de mayo pueden presentar, en los formularios suministrados por el Tribunal Supremo Electoral, un respaldo de firmas igual al 1% del padrón nacional; si se los declara autorizados, quedan habilitados para presentar, sin más requisito, las listas de candidatos nacionales y provinciales.

Sin perjuicio de ello, movimientos de ciudadanos, con respaldo de firmas que representen por lo menos el 1% del respectivo padrón electoral, pueden inscribir candidatos hasta el último día señalado como plazo para hacerlo.

Los domiciliados en el exterior presentarán en los Consulados de Ecuador, en la circunscripción correspondiente, las listas de sus candidatos con el respaldo del 1% de firmas del padrón electoral a usarse en la elección.

Art. 5.- Las listas de candidatos deben ser completas y llevar un número de suplentes, igual al de principales. Se respetará la equidad de género establecida en la ley.

Art. 6.- Los candidatos y sujetos políticos están prohibidos de hacer propaganda por prensa escrita, radio, televisión o vallas; igualmente, les está prohibido hacer donaciones, regalos o dádivas.

Art. 7.- El 12 de agosto con cargo al Presupuesto del Tribunal Supremo Electoral, se publicará en el Registro Oficial y en los periódicos de mayor circulación de la respectiva circunscripción, la lista de todos los candidatos para que sean de conocimiento general. Al día siguiente comenzará la campaña electoral y se dará inicio al uso de franjas publicitarias, en igualdad de condiciones para todas las listas. Esto durará hasta 72 horas antes del día de las elecciones.

El Tribunal Supremo Electoral señalará el límite de gasto de los candidatos y anunciará el plazo para que los sujetos políticos designen al tesorero de campaña, responsable de rendir cuentas al Tribunal Supremo Electoral sobre los gastos electorales.

Los personeros de las instituciones referidas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República no pueden intervenir en la campaña electoral. Los candidatos a asambleístas, no pueden utilizar medios del Estado o correspondientes a él.

Art. 8.- Podrán ser candidatos a asambleístas las ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento que estén en goce de los derechos políticos, que sean mayores de 20 años y no se encuentren comprendidos en ninguna de las inhabilidades determinadas en el Art. 101 de la Constitución Política. Las candidatas y candidatos provinciales deberán además, acreditar ante el Tribunal Provincial correspondiente, haber nacido en la provincia o haber residido ininterrumpidamente en ella en los tres años anteriores a la fecha de la elección. Los candidatos y candidatas en las circunscripciones para ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, deberán estar inscritos en el padrón electoral del Consulado que corresponda y acreditar oficialmente que residen en dicha ciudad, país y continente por lo menos 2 años anteriores a la fecha de elecciones.

Art. 9.- El Tribunal Supremo Electoral en ejercicio de sus atribuciones trazará el Calendario Regresivo que deberá cumplirse en el proceso eleccionario, procurando conciliar los términos del Estatuto y los establecidos por las leyes electorales. El Tribunal dará a dicho Calendario la mayor difusión para que nadie pueda invocar falta de información en lo relativo a cada instancia del proceso.

Art. 10.- El Tribunal Supremo Electoral expedirá los reglamentos que sean necesarios y adoptará las providencias que convengan, para asegurar el proceso electoral que debe tener como objetivo la elección de Asambleístas y la instalación de la Asamblea Constituyente.

Art. 11.- De acuerdo a las normas existentes, el Tribunal Supremo Electoral proclamará resultados electorales de la elección de representantes nacionales y de los elegidos en el exterior. Los tribunales provinciales lo harán de las elecciones de la circunscripción, por su propia determinación si no hay recursos sobre los resultados, o por disposición del Tribunal Supremo si le hubiere correspondido pronunciarse en caso de apelación.

Art. 12.- Cualquier caso de duda o falta de norma a lo largo del proceso será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral de acuerdo con la ley.

Art. 13.- Ejecutoriadas las resoluciones sobre proclamación de resultados y asignación de escaños, y después de entregadas las credenciales a los elegidos, se instalará la Asamblea Constituyente en los términos de los artículos 21 y 22 del Estatuto.

Art. 14.- Se declara período electoral el lapso comprendido entre el 24 de abril y el 15 de noviembre del 2007.

La presente convocatoria se publicará en el Registro Oficial y en los diarios de mayor circulación del país; hágase de conocimiento público.

RAZON: Siento por tal, que la convocatoria que antecede, fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión ordinaria de martes 24 de abril del 2007.- LO CERTIFICO.

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. 48

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
POLICIAL**

Considerando:

Que al haber sido derogado el Código de Procedimiento Penal común, publicado en el Registro Oficial No. 511 de 10 de junio del 1983 y dentro de éste el Art. 219, que se aplicaba como norma supletoria a falta de norma expresa en el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, no existe una disposición que obligue al Juez a examinar si el hecho está previsto como delito en el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, antes de iniciar el sumario;

Que pese a no existir esa disposición expresa, del contexto de otras disposiciones del procedimiento penal policial, se desprende con claridad, tal obligación; así: El Art. 114 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, al determinar las formalidades indispensables, para que el Juez proceda a la iniciación del sumario, en el numeral 2 habla de la existencia de un hecho delictuoso; en el numeral 4, al señalar lo que debe contener el auto cabeza de proceso, se refiere al detalle de un hecho punible y sus

circunstancias; el Art. 122, al puntualizar los requisitos de la denuncia, en el numeral 1 habla de la relación circunstanciada de un hecho reputado punible;

Que, en conclusión, el Juez antes de iniciar un sumario debe analizar y asegurar que el hecho, cualquiera que fuere la forma que llegó a su conocimiento, constituye delito tipificado en la Ley Penal;

Que las disposiciones de los Arts. 38 y 39 del actual Código de Procedimiento Penal común, si bien no son aplicables al procedimiento penal policial, por tratarse de dos sistemas procesales diferentes, tienen el mismo espíritu, facultar al Fiscal, solicite al Juez, el archivo de una denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito, evitando la indebida iniciación de un juicio penal; y,

En uso de la atribución que le concede el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial común, por la supletoriedad prevista en el Art. 77 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional,

Resuelve:

1. Los jueces de Distrito de la Policía Nacional y los presidentes de las cortes policiales, cuando actúen como jueces de instrucción en razón del fuero, antes de iniciar un sumario penal, tienen la obligación de analizar si el hecho puesto en su conocimiento está tipificado como delito en el Código Penal de la Policía Nacional.

De no constituir delito, dispondrán el archivo de la documentación que tuvo como antecedente, sin más trámite que notificar a las partes, comunicar a la superioridad policial y a la correspondiente Corte Distrital, con copia de la resolución.

2. De considerar necesario, oírá previamente al representante del Ministerio Público de la Judicatura, sin que su opinión tenga que ser necesariamente aceptada; pero en todo caso, la resolución del Juez será debidamente fundamentada.

3. De concluir que el hecho constituye delito, pero no de su competencia, remitirá al Juez competente, conforme las reglas del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional.

4. La obligación y facultad del Juez establecidas en el numeral 1 de esta resolución, la cumplirá en el plazo máximo de diez días de recibida la documentación, sin perjuicio de la posibilidad de disponer la práctica de diligencias previas, previstas en el numeral 1 de la resolución de esta Corte, publicada en el Registro Oficial No. 404 de 24 de noviembre del 2006.

5. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia Policial, ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de

abril del 2007.- f.) Cmte. Gral. (sp) José Julio Rivera Montero, Presidente.- f.) Cmte. Gral. (sp) Dr. Rafael Jaramillo A., Ministro Juez.- f.) Gral. de Dist. (sp) Dr. Eduardo Moncayo G., Ministro Juez.- f.) Dr. Galo Sandoval Martínez, Ministro Juez.- f.) Dra. María Hernández Loza, Ministra Juez.- Certifico: Quito, a 17 de abril del 2007.- f.) Dra. Ximena Quijano Salazar”.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2007.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Policial.

No. 49

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA POLICIAL

Considerando:

Que el señor Presidente de la Primera Corte Distrital de Justicia Policial, mediante Of. No. 554-2007-PICDJP de 11 de abril del 2007 remite el texto de la consulta formulada por el señor Ministro Fiscal de la misma Corte, relacionada, con un vacío legal en el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, sobre la reapertura del sumario; acompañando copia certificada de la parte pertinente de la acta de la sesión extraordinaria del 10 de los mismos mes y año, en la que ha resuelto realizar tal consulta a la Corte Nacional de Justicia Policial;

Que la consulta en mención, señala como antecedente, que con la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal común, quedó derogado el Código de Procedimiento Penal del año 1983, publicado en el Registro Oficial No. 511 del 10 de junio del mismo año, cuerpo legal que mantenía igual sistema procesal, al que aplicamos en la administración de justicia policial, esto es, el del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, que por disposición del Art. 78, supletoriamente se aplicaba, en lo que no determina en forma expresa;

Que el nuevo sistema de procedimiento penal común, establecido en el Código vigente, diferente al que mantiene el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, en los juicios de acción penal pública, reemplaza el sumario por una instrucción fiscal, es inaplicable como ley supletoria, surgiendo en esta forma el vacío legal, en cuanto a la reapertura del sumario, para la aplicación del Art. 164, que faculta al tribunal superior, al tiempo de fallar, si notare que se ha omitido la práctica de alguna diligencia necesaria para la comprobación del hecho o para el descubrimiento de sus responsables, mandar a practicarla y del Art. 223, en cuanto le confiere al juez, la misma facultad, en cualquier estado de la causa, de haberse omitido alguna diligencia para la comprobación de la existencia del delito, sin anular el proceso;

Que el mencionado vacío legal ha dificultado el ejercicio de la atribución del tribunal superior y del Juez, para disponer la práctica de las diligencias que consideren necesarias para la mejor administración de justicia, y que no se practicaron oportunamente por parte del Juez inferior;

Que no se puede sacrificar un mandato legal establecido en procura de una mejor administración de justicia, a pretexto de falta de disposición expresa sobre la reapertura del sumario;

Que por otra parte, es de lógica jurídica concluir, que si los Arts. 164 y 223 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, facultan y mandan a practicar las diligencias que se consideran necesarias, no practicadas oportunamente, éstas deberán practicarse en el sumario, que tan solo para este efecto deberá reabrirse;

Que el Art. 77 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional, dispone: “En todos los casos en que no haya disposición expresa en esta ley, se aplicará la Ley Orgánica de Justicia Militar de las Fuerzas Armadas; y en subsidio la Ley Orgánica de la Función Judicial”;

Que el Art. 14, inciso primero de la Ley Orgánica de la Función Judicial, establece: “En los casos en que la Corte Suprema expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de Derecho, los Ministros Jueces y el Ministro Fiscal, que serán convocados inmediatamente después de ocurrida la discrepancia, dictarán, por mayoría de votos conformes, la disposición que será generalmente obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la ley”;

Que el Art. 15 de esta misma ley, complementa: “La misma facultad anterior tendrá la Corte Suprema, en los casos de duda u oscuridad de las leyes, la que podrá ejercerla, sea por propia iniciativa o a pedido de las Cortes Superiores. La resolución que dicte tendrá igual vigor que la que se dicte en caso de fallos contradictorios y registrará desde su publicación en el Registro Oficial”;

Que por aplicación subsidiaria de las disposiciones legales transcritas, corresponde a la Corte Nacional de Justicia Policial, las indicadas atribuciones, por iniciativa propia o como en el presente caso, a petición de la Primera Corte Distrital; y,

En virtud de lo expuesto y de la atribución legal invocada,

Resuelve:

1. Procede la reapertura del sumario por parte del Juez de distrito o de quien haya cumplido la función de Juez instructor, en razón del fuero de Corte, cuando el tribunal superior, en uso de la atribución constante en el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional lo haya dispuesto y mande practicar cualquier diligencia, que al tiempo de fallar notare que se ha omitido. En igual forma procederá el Juez, en cualquier estado de la causa, en virtud de la disposición del Art. 223, parte pertinente, del mismo código;

2. El Tribunal superior o Juez, en uno u otro caso, al disponer la apertura del sumario, señalará con precisión las diligencias únicas que deban practicarse, concediendo para el efecto un plazo prudencial, que no excederá de diez días. Una vez practicadas o vencido el plazo, devolverá el proceso al Tribunal superior o Juez que las dispuso.
3. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia Policial, ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de abril del 2007.- f.) Cmte. Gral. (sp) José Julio Rivera Montero, Presidente.- f.) Cmte. Gral. (sp) Dr. Rafael Jaramillo A., Ministro Juez.- f.) Gral. de Dist. (sp) Dr. Eduardo Moncayo G., Ministro Juez.- f.) Dr. Galo Sandoval Martínez, Ministro Juez.- f.) Dra. María Hernández Loza, Ministra Juez.- Certifico: Quito, a 17 de abril del 2007.- f.) Dra. Ximena Quijano Salazar”.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, a 19 de abril del 2007.

f.) Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia Policial.

No. 447-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de abril del 2006; a las 17h00.

VISTOS: El presente proceso penal por injurias, se inició por acusación privada presentada por Washington Vallejo Garay, en contra de Wilson Medardo Cabrera Riera, sosteniendo que “el día lunes 19 de mayo del 2003, en el local donde funciona Radio “Esmeralda Oriental” frecuencia 103.7, conocido como Radio Canela, ubicado en la calle 5 de Agosto entre 24 de Mayo y Soasti, en el noticiero de la mañana de 06h00 a 08h00, aproximadamente, el señor Wilson Medardo Cabrera Riera, retransmite (reproduce) una entrevista realizada en la ciudad de Quito por el periodista Miguel Rivadeneira al señor Gobernador de Morona Santiago Leopoldo Dionisio Cando Flores, en la misma que el señor Miguel Rivadeneira profiere declaraciones inexactas y falsas en el

sentido de que el querellante ha intentado dinamitar la pista de Macas, que cuando fue Jefe de Registro Civil la Comisión Anticorrupción pidió su destitución por haber falsificado cédula de identidad y otras injurias calumniosas que se encuentran en la documentación que acompaña. Que estas afirmaciones lesionan su honra y dignidad y la de su familia, lesión que repercute y desvalora sus actividades sociales, políticas y económicas, las mismas que ejercita transparentemente como ciudadano y como representante legal de la Municipalidad del Cantón Morona, en su calidad de Alcalde. Que el señor Wilson Medardo Cabrera Riera ha cumplido con entregar la grabación magnetofónica cuya transcripción corre de fs. 10 a 14 del primer cuerpo de la primera instancia, autorizada con la firma de los peritos César Miguel Córdova y Marco Palacios. El proceso fue resuelto en el primer nivel por el Juez Primero de lo Penal con sede en Macas que dictó sentencia declarando sin lugar la querrela de acción privada, el 11 de diciembre del 2003 a las 08h45; sentencia que es confirmada por la Sala única de la H. Corte Superior de Justicia de Macas con el voto conforme de dos ministros, el 4 de marzo del año 2004 a las 11h00 de este fallo interpone recurso de casación el querellante, la causa fue conocida inicialmente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema; y ordenado el resorteo en cumplimiento de las resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala para resolver considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia, por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005. El resorteo de causas se dispuso por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución del 7 de diciembre; y, fue practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar.- TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- El acusado sostiene en su escrito de fundamentación, que en sentencia se ha violado el Art. 384 del Código de Procedimiento Penal que hace responsable a los directores de un medio de comunicación por la reproducción de una entrevista que hiciera el periodista Diego Rivadeneira en la ciudad de Quito.- CUARTO.- ANALISIS DE LA SALA.- La casación de acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a examinar si en la sentencia definitiva se ha violado la ley. El Tribunal en sentencia debe valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en cumplimiento de lo que dispone el Art. 86 del Código Adjetivo Penal. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al **hecho** y al **derecho**, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y de las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, e históricamente ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la **valoración** que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto de hecho investigado, a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en **derecho** puede consistir en la **no descripción del hecho** que debe servir de sustento a la calificación, es decir cuando se aplica una norma jurídica

diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica. Para ser motivada en los hechos, la sentencia debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es, demostrarlos. Para que sea fundada en derecho, la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica, esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el juicio, esta es una consecuencia del principio de verdad real y del de inmediación que es su derivado, el cual supone la oralidad, publicidad y contradicción. Por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, quedando excluido de la casación todo lo que se refiere a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, pues la casación no es una segunda instancia, y no está en el ámbito de su competencia revalorizada la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Si es controlable en casación el grado de convencimiento que expresa el Juez. La sentencia debe basarse en la certeza, es decir en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta sí controla el proceso lógico seguido por el Juez en su razonamiento. El Tribunal de Casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste en que mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión para prevenir la arbitrariedad. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusada, y del examen de la sentencia aparece que el Tribunal actuante deja constancia de que el querellado a petición de un Fiscal Penal entregó las cintas magnetofónicas, en las que constan las supuestas grabaciones injuriosas. En el considerando segundo, la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Macas, analiza la prueba presentada y la valora de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En el considerando tercero la Corte Superior de Justicia de Macas, valora las pruebas de descargo presentadas por el querellado, y en el considerando cuarto se aprecia correctamente que el auto de la entrevista realizada al Gobernador de Morona Santiago, cuyo contenido estima el acusador que lo agravia fue efectuada por el periodista Miguel Rivadeneira de Radio Quito, hecho que es corroborado por los peritos W. Fabián Navarro A. y Edmundo Marcelo Noguera, por lo cual y actuando en el ámbito de su competencia confirman la sentencia subida en grado por el recurso de apelación, y declaran sin lugar la querrela de acción privada deducida por el acusador Washington Vallejo Garay, sin costas ni honorarios que regular, por estimarse que la acusación particular no es maliciosa ni temeraria. En cuanto a la casación penal, su alcance, fundamento y fines, se contraen en el sistema procesal penal ecuatoriano, a examinar si en la sentencia se ha o no producido violación de la ley, ya por contravenir a su texto, en el evento de una falsa aplicación de la misma, o en el caso de una interpretación errónea. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal

dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, *la defensa del derecho objetivo*, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público (ENRIQUE VESCOVI, *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*, Depalma Bs. As. 1988, p.s. 237-238). Agregamos por nuestra parte, que la casación es una institución establecida con el fin de garantizar la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Política en el Art. 23 numeral 27; para asegurar el respecto a los derechos individuales y a las garantías de igualdad ante la ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también para hacer efectivo el mantenimiento del orden jurídico penal, con una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. Es sin duda un medio de impugnación por medio del cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, la parte afectada reclama la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva y adjetiva. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio, *o errores in procedendo y errores in iudicando*. En ambas situaciones la ley se interpreta para aplicarla: la *ley sustantiva* para aplicarla *in iudicando*, al juzgar; la *ley procesal* para aplicarla *in procedendo*, sobre el proceder. - QUINTO.- RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que la Corte Superior de Justicia de Macas no ha violado la ley en sentencia. Por las razones que anteceden, y como en el caso llegado a nuestro conocimiento por la alzada, no se aprecia violación de la ley en la sentencia absolutoria pues el Tribunal de alzada aprecio y valoró correctamente la prueba actuada por el Juez Primero de lo Penal y Tránsito de Morona Santiago, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal rechaza el recurso de casación interpuesto, declarándolo improcedente. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 472-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de abril del 2006; las 11h00.

VISTOS: ANTECEDENES.- El Tribunal Penal de Bolívar, el 30 de julio del 2004; a las 09h30 por la muerte de Eladio Kléber Estrada Naranjo, dicta sentencia declarando a Aladino Misael Estrada Paguay como autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, con la agravante de causar alarma social contemplada en el Art. 30 íbidem, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor, sentencia que ha sido notificada el mismo día y oportunamente impugnada mediante el recurso de casación por el condenado Aladino Misael Estrada Paguay. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el condenado Aladino Misael Estrada Paguay, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.- TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El sentenciado Aladino Misael Estrada Paguay, en su escrito de fundamento del recurso señala que se han violado las siguientes normas legales: Arts. 11, 79, 80, 83, 87, 88, 98, 100, 250, 252, 306, 309 numeral 2, 313 del Código de Procedimiento Penal, Art. 24 numerales 5 y 14 de la Constitución Política de la República Art. 264 del Código Penal.- CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La señora Ministra Fiscal General subrogante al contestar el escrito de fundamentación manifiesta que el texto del fallo impugnado no se advierte que el Tribunal Penal, al calificar la conducta dolosa de Aladino Misael Estrada Paguay, haya violado la ley, más bien ha aplicado correctamente la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial y que ha llegado a su propia convicción sobre la forma en que ocurrió el hecho, aplicando la ley adecuada que es la que tipifica y reprime el homicidio simple. En virtud de lo cual, es del criterio que se rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por el reo.- QUINTO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad del recurrente está relacionada con la petición, autorización, ejecución y valoración de la prueba, procesos que son facultativos exclusivamente del Tribunal

juzgador, y no del Tribunal de Casación. El impugnante debió haber hecho valer su derecho de impugnar el peritaje o cualquiera de las otras pruebas a través del principio de contradicción en la audiencia oral de juzgamiento, capaz de que pueda este criterio influenciar en la valoración de la prueba por parte del juzgador. Con relación a que el Tribunal Penal ha demorado la expedición de la sentencia, si se trata de una incorrección observable, no afecta a la validez del proceso ni de su resolución; en lo demás, analizado el contenido de la sentencia, esta se encuentra ajustada a derecho y debidamente motivada, conforme expresa la doctrina. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal, y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objetivos de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esto es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. En el presente caso, la subsunción de la conducta de Aladino Misael Estrada Paguay se encuentra debidamente prevista en el Art. 449 del Código Penal por lo que el Tribunal, ha ajustado a derecho su resolución.- SEXTO.- RESOLUCION.- Sobre la base de los considerandos anteriores y acogiendo el dictamen de la señora Ministra Fiscal General subrogante, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado por Aladino Misael Estrada Paguay y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 478-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Penal Primero de Pichincha, el 16 de septiembre del 2004; a las 08h30, concluyendo un proceso inicialmente seguido en contra de Segundo Raúl Herrera Tituaña y René Germán Herrera Tituaña, el mismo que para el segundo de los imputados se encuentra suspendido por estar prófugo, por lo que al sentenciar al primero de los nombrados condena al cumplimiento de la pena de 12 años de reclusión mayor ordinaria por considerarlo autor del delito de violación tipificado en el Art. 512 numeral 3 y sancionado por el Art. 513 del Código Penal, sentencia que ha sido notificada el mismo día y oportunamente impugnada por el sentenciado Segundo Raúl Herrera Tituaña, quien interpone recurso de casación. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, y la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el sentenciado Segundo Raúl Herrera Tituaña, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.

TERCERO: ALEGACIONES DEL RECORRENTE.- Segundo Raúl Herrera Tituaña en su escrito de fundamentación hace una narración circunstanciada de los hechos ocurridos el día domingo 21 de septiembre del 2003 y su detención ocurrida el 25 de septiembre del 2003 de acuerdo con su personal criterio; así mismo analiza el avance procesal y afirma que en el existe contradicción entre el informe médico de los peritos, el de la Policía Judicial elaborado por el Dr. Benito Estacio y el otro informe presentado por el Dr. Patricio Jarrín Molina, médico perito acreditado por el Ministerio Público. También hace algunas afirmaciones como que dentro del proceso no se ha cumplido con las normas del debido proceso y que los testimonios de los hechos han sido retenidos por los hermanos de la acusadora particular; por lo tanto, en ninguna parte de la fundamentación hace mención a violación de ley en la sentencia, precisando la normativa, sino más bien a interpretaciones subjetivas relacionadas con los hechos y con el proceso.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, en escrito presentado el 8 de noviembre del 2005, manifiesta que examinada la sentencia se observa que en el considerando cuarto, el Tribunal Penal declara que la existencia de la infracción se encuentra demostrada con la prueba solicitada, ordenada y practicada durante la etapa

del juicio, como es el testimonio del perito médico legista Dr. Patricio Jarrín Molina, quien examinó a Mariela Zurita Cabezas, la misma que presentaba desfloración completa reciente de su membrana himen y que la causa es la introducción del miembro viril. Además dice que la paciente le refirió que el 21 de septiembre del 2003 mientras regresaba con su hermano y primo de la localidad de El Cinto, fueron interceptados por dos sujetos de unos 23 años, quienes portaban armas y se encontraban bajo los efectos de droga, quienes les despojaron de sus pertenencias y abusaron sexualmente de ella; en este informe se ha ratificado el perito y ha reconocido sus firmas durante la audiencia de juzgamiento. De igual manera, la señora Ministra Fiscal hace un recuento de como el juzgador prueba la responsabilidad, en la que menciona los testimonios: de la ofendida Mariela Mérida Zurita Cabezas el testimonio de Raúl Rodríguez Mego, quien afirma que el acusado presente en la audiencia es uno de los que le atacaron a él y a Mariela Zurita, y que las evidencias, revólver y cuchillo que se les pone a la vista son los que tenían los atacantes el momento de la infracción; así mismo ha contribuido el testimonio del Sargento de Policía Edwin Pazmiño, profesional que elaboró el parte informativo resultado de las varias investigaciones practicadas a los moradores del sector que dieron información sobre los responsables de los asaltos, que fueron identificados gracias al detalle entregado por las víctimas. En conclusión el Ministerio Público dice que de la sentencia no se advierte que el Tribunal Penal haya infringido normas del debido proceso ni que se hayan dejado de practicar diligencias que permitan determinar la responsabilidad del acusado que por el contrario, la prueba actuada en la etapa del juicio determina con certeza que Segundo Raúl Herrera Tituaña es autor del ilícito que se persigue, por lo que es criterio institucional, se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto.

QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- El recurso de casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, el impugnante está en la obligación de fundamentar el recurso de casación es decir de manifestar obligatoriamente qué parte de la sentencia ha violado la norma sustantiva o adjetiva que también debe estar precisada en la impugnación. El Tribunal de Casación puede hacer como en este caso lo ha hecho, una revisión genérica del texto de la sentencia, pero específicamente debería atender la petición del recurrente; en el presente caso, la fundamentación del recurso no precisa violación alguna de ley en la sentencia, por lo que, como ha hecho el Ministerio Público, se ha analizado completamente la sentencia, encontrando que esta está debidamente fundamentada; es decir, hace una narración circunstanciada de los hechos, describe la prueba demostrativa de los mismos, identifica esta conducta con la hipótesis señalada en el Art. 512 del Código Penal y precisa una sanción prevista en el Art. 513 ibídem, por lo tanto es una resolución ajustada a derecho y debidamente motivada, no encontrándose en ella inobservancia in iudicando ni in procedendo, circunstancias que podrían motivar la casación.

SEXTO: RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo el dictamen de la

señora Ministra Fiscal General, subrogante, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Segundo Raúl Herrera Tituaña y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 482-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de abril del 2006; las 11h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El 27 de julio del 2004; a las 14h40, el Primer Tribunal Penal de Manabí con asiento en la ciudad de Portoviejo, resolviendo un proceso iniciado por tenencia ilegal de armas seguido en contra de Lister Daniel Velásquez Posligua; dictó sentencia absolutoria, la misma que ha sido notificada el 29 de julio del 2004 y oportunamente impugnada mediante el recurso de casación por el Agente Fiscal del Distrito de Manabí. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, y el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Una vez concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el Agente Fiscal del Distrito de Manabí, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Al interponer el recurso, el señor Agente Fiscal manifiesta que el Tribunal hace una apreciación subjetiva en el numeral octavo de la sentencia en lo que respecta al Art. 31 de la

Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, sin tomar en cuenta el contenido expreso del Art. 9 del Código Penal y la contenida en el Art. 37 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. Que tampoco ha aplicado lo dispuesto en los Arts. 12 y 19 de la referida ley. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado; superior del impugnante manifiesta que el Primer Tribunal Penal de Manabí, de acuerdo con la prueba producida en la audiencia de juzgamiento en relación a la existencia del delito, hace constancia de la presentación de una cartuchera pequeña de un solo disparo, cuya pericia la realizó la Ab. Estela Pérez Moreira, quien describió como cartuchera de fabricación nacional calibre 410, color niquelada, cache de madera color café y que la misma había sido rastrillada y por tanto puede ser disparada; y, respecto a la responsabilidad del acusado, la sentencia hace relación a los testimonios rendidos por Elices Pablo Delgado Espinoza, quien manifiesta que el acusado lo asaltó con un arma pero en otra fecha; Carlos Antonio Bermúdez Chumo quien también afirma que fue asaltado por el acusado, pero no en el día de su detención; Richard Paúl Pico Medranda, también víctima de asalto por parte del acusado. Que el mismo acusado reconoce haber tenido haber tenido en su poder el arma, pero añade que fue por haber hecho un favor a un amigo conocido como "maceta", que se la dio en empeño por cinco dólares, y que los pasajeros se pusieron nerviosos y comenzaron a gritar, por lo que el bus entró en el Comando de Policía y allí lo detuvieron, hechos ratificados por Julio César González Tuárez y José Jacinto Macías Alcívar. Sin embargo de toda esta prueba el Tribunal concluye que no es aplicable la norma contenida en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios. A criterio del Ministerio Público cabe señalar que el Tribunal en sentencia viola lo determinado no solo en el Art. 31 de la referida ley, sino que además hace una interpretación errónea de la norma contravencional contenida en el Art. 607 del Código Penal que se refiere a aquellas personas que entre otras cosas conserven clandestinamente "armas o municiones del Estado". Hechos con los que se demuestra el error en que han incurrido los miembros del Tribunal Primero de lo Penal de Manabí al dictar sentencia absolutoria, razón por la que insiste en el recurso interpuesto por el Agente Fiscal y solicita a la Sala aceptar el recurso de casación y corregir el error. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La sentencia impugnada en el considerando tercero dice textualmente: "dentro de la fase probatoria de audiencia pública de juzgamiento del acusado se produjeron como pruebas las siguientes a pedido del Fiscal: a) El testimonio de la Ab. Estela Maribel Pérez Moreira, perito acreditado al Ministerio Público, quien dijo ser la persona que efectuó una pericia a una cartuchera calibre 410, color niquelada, cache de madera, color café y una gorra color roja con filos azules; que su estado es regular, que no podría determinar si el arma podría usarse con normalidad, que eso lo podría hacer el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas; pero dice que el arma sí puede ser disparada en razón de que se evaluó con la Policía y puede ser rastrillada, y que tiene un avalúo de cincuenta dólares aproximadamente; b) Testimonio del Sargento de Policía Diómedes Victoriano

Conde Merchán...”, encargado de la custodia de las evidencias. Continúa la sentencia afirmando que también se ha receptado el testimonio del señor Delgado Espinoza Pablo, quien dice que el acusado asaltó la unidad el día en que fue detenido, con la indicada arma; el testimonio de Bermúdez Chumo Carlos Antonio, propietario del transporte “Turístico Manabí”, quien puso la denuncia en la Fiscalía por el asalto cometido por el acusado a su unidad de transporte; el testimonio del señor Richard Paúl Pico Medranda que trabaja como chofer eventual, quien reconoce haber sido asaltado por el acusado; por supuesto que la sentencia también hace referencia al testimonio libre y voluntario del acusado que trata de desvirtuar los hechos indicando que la cartuchera recibió en calidad de empeño. Es indudable que el juzgador en la sentencia hace una narrativa de los hechos y prueba de los mismos; sin embargo, en el considerando octavo se refiere a la acción típica expresando lo siguiente: “Por su parte el ordinal cuarto del Art. 607 del Código Penal prevé que: “los que fabricaren, vendieren o hicieren vender o distribuyeren armas prohibidas o conservaren clandestinamente armas o municiones del Estado serán reprimidos con multa de 14 a 28 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y prisión de 5 a 7 días, o con una de estas penas solamente”. Esta normativa por igual reprime la tenencia ilegal de armas, sancionándola como infracción en el campo de la contravención de cuarta clase, cuyo juzgamiento corresponde a los jueces contravencionales...”. Antojadiza interpretación sobre una conducta que indudablemente nada tiene que ver con el hecho narrado, en el que el sujeto activo de la infracción utiliza un arma en forma ilegal para el cometimiento de un asalto a mano armada, el mismo que resultó frustrado por la oportuna intervención de la Policía, más si se toma en cuenta que la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios fue promulgada en el Registro Oficial No. 311 del 7 de noviembre de 1980, esto es, muy posterior a la expedición del Código Penal y en esta ley expresamente el Art. 37 dice: “Derógase todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la vigencia de la presente ley...”; esto quiere decir que el Tribunal juzgador, en forma errada trata de poner en vigencia una norma que expresamente se encuentra derogada por la ley mencionada, manifestando de esta manera una conducta que debe ser analizada por el Consejo Nacional de la Judicatura, para de encontrar mérito sancionar a los juzgadores. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, corrigiendo el error en que ha incurrido el Primer Tribunal Penal de Manabí, aceptando el recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal y ratificado por el máximo representante del Ministerio Público, condena a Lister Daniel Velásquez Posligua, de estado civil soltero, de ocupación vendedor de legumbres, con domicilio en el sitio Mejía de la ciudad de Portoviejo, al cumplimiento de la pena de tres años de reclusión menor como autor del ilícito previsto en el Art. 31 de la Ley de Fabricación, Importación y Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios y al decomiso del arma, la misma que será remitida al Cuarto Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, conforme establece el Art. 18 de la referida ley. Ordénase

que se inicie el expediente administrativo en contra de los miembros del Tribunal Primero de lo Penal de Manabí, por la infracción observada. Devuélvase el proceso al inferior para su cumplimiento.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 483-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas, el 26 de agosto del 2004, luego de tramitar un proceso por asalto y robo, declara a Wiston Ricardo Espinar Márquez de nacionalidad colombiana, absuelto, respecto de la acusación particular presentada por Loidín Nazareno González como no maliciosa ni temeraria, sentencia que ha sido notificada el 26 de agosto del 2004, oportunamente impugnada por Loidín Nazareno González, acusador particular en el referido proceso, así como también por parte del Agente Fiscal Segundo de lo Penal de Esmeraldas. Habiéndose concedido el recurso y radicado la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual tanto el impugnante como el Ministerio Público han fundamentado el recurso. Una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el acusador particular y el Agente Fiscal, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACIONES DEL ACUSADOR PARTICULAR- El Econ. Loidín Nazareno González, al fundamentar el recurso manifiesta que las normas de derecho que ha infringido el Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas son los Arts. 119, 211, 212, 220 numerales 1, 2, 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria de la materia y fundamenta la interposición del

recurso en lo previsto en el Art. 3 numeral 3 de la Ley de Casación, que nada tiene que ver con la materia penal, a pesar de que sí menciona también el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. En lo medular menciona también que el Tribunal no tomó en cuenta algunas pruebas, que las expresa en literales a), b), c), d), e), f), g) y h) de su escrito.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El señor Director de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 354 del Código de Procedimiento Penal manifiesta que la sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas el 26 de agosto del 2004 en la que absuelve al acusado Winston Ricardo Espinar Márquez del delito de robo agravado, concretamente en el espacio probatorio, los sujetos procesales no han cumplido las premisas exigidas en el ordenamiento jurídico, en especial el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, que exige que en los delitos contra la propiedad se justifique tanto la preexistencia como la propiedad de la cosa sustraída reclamada, y que las pruebas aportadas se reducen al testimonio del Cabos. de Policía Vicente Mora Vallejo, quien afirma que el acusado en su versión indicó que participó en el asalto; también esta autoridad dice que practicó la inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos y entrevistó a dos personas que observaron el asalto, pero el Tribunal en la sentencia se refiere a que ninguno de estos testigos afirmó que Wiston Espinar Márquez fue identificado como uno de los asaltantes, ni siquiera comparecieron a la audiencia de juzgamiento a rendir sus testimonios. En cuanto al testimonio rendido por el acusador Loidín Nazareno González, resalta que éste no está sustentado con otros aportes probatorios que lo justifiquen, ya que por sí solo no constituye prueba. Que el acusador estaba obligado a contribuir con prueba demostrativa de los hechos y de la responsabilidad, ya que según su afirmación, el salía de su domicilio ubicado en la ciudadela La Tolita No. 1, manzana 6, villa 12 de la ciudad de Esmeraldas, e iba a abordar un taxi para trasladarse a su lugar de trabajo en la Federación Provincial Deportiva de Esmeraldas; que en estas circunstancias fue encañonado por dos sujetos que le arrebataron la suma de 6.000 dólares americanos destinados al pago a los empleados de la Federación Deportiva. En consecuencia, el máximo representante del Ministerio Público se abstiene de fundamentar el recurso de casación, lo que jurídicamente se identifica como la deserción del recurso, conforme lo previsto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- Quedando únicamente vigente el procedimiento de casación interpuesto por el acusador Loidín Nazareno González, quien considera que se han violado algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, que como el mismo afirma es ley supletoria del procedimiento penal, más si se trata de ley supletoria en materia de la prueba que el Código de Procedimiento Penal tiene suficiente normativa, tanto para solicitar como para autorizar, practicar e incorporar al proceso. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la apreciación valorativa de la prueba, que es facultad legal del Tribunal sentenciador de acuerdo con las reglas de la sana crítica; por esta razón, la Sala manifiesta, luego del estudio

detallado de la sentencia, que la misma está ajustada a derecho, sin que exista violación de ley procesal y sustantiva que posibilitaría una casación. **SEXTO: RESOLUCION.-** Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación presentado por el acusador particular y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 490-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 4 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS: ANTECEDENTES.- El Tribunal Segundo de lo Penal de El Oro, mediante sentencia dictada el 30 de agosto del 2004; a las 09h40, condena a José Dimas Sánchez como autor del delito tipificado y sancionado por el Art. 450 numerales 1, 4 y 7 del Código Penal, aplicando una pena modificada como dispone el Art. 72 íbidem, condenándolo a doce años de prisión correccional. Resolución que ha sido notificada y oportunamente impugnada mediante el recurso de casación por el condenado José Dimas Sánchez. Una vez concedido el recurso y radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ante la cual el impugnante fundamentó el recurso, el Ministerio Público ha presentado también la opinión fiscal luego de haber sido trasladado con la indicada fundamentación. Estando para resolver, la Sala considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por José Dimas Sánchez, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorte de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. **TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.-** Al

fundamentar el recurso, en forma concreta el recurrente manifiesta que la sentencia “viola flagrantemente las disposiciones contenidas en los Arts. 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal...”, sin volver a referirse a ningún otro artículo en su escrito de fundamentación, en el que hace según su criterio, un análisis de la prueba testimonial y su propósito por lo que concluye pidiendo que, concediendo el recurso de casación se lo declare inocente.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, al dar contestación a la fundamentación del recurso, manifiesta que del análisis de la sentencia comentada, podemos concluir que reúne los requisitos de los Arts. 304 y 309 del Código Adjetivo Penal, porque es razonada y debidamente fundamentada, concluye condenando de manera lógica en relación al análisis que realiza, en correcta aplicación de las reglas de la sana crítica, por considerar que las pruebas actuadas en el juicio son suficientes y les ha llevado al convencimiento, más allá de la duda razonable que el acusado es autor responsable del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 450, numerales 1, 4 y 7 del Código Penal. Que el recurrente pretende una nueva valoración de la prueba actuada en el proceso, lo cual no es permitido en casación, por lo que concluye que es criterio del Ministerio Público que se debe rechazar por improcedente el recurso planteado por el condenado.

QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- José Dimas Sánchez, al fundamentar el recurso manifiesta que se han violado los Arts. 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal, el primero que señala cual es el objeto de la prueba que no puede ser otro que el demostrar los hechos y circunstancias de interés para la identificación del hecho punible y la responsabilidad del imputado, y el artículo siguiente del mismo cuerpo legal que señala la finalidad de la prueba, que es coincidente en la exigencia demostrativa de los hechos y la vinculación con el acusado, todo lo cual ha sido fundamentado en la sentencia. Es indiscutible la materialidad de la infracción que la sentencia detalla en el considerando segundo con el protocolo de autopsia y el análisis de cada uno de los testimonios rendidos, y en cuanto a la responsabilidad del impugnante, el considerando tercero manifiesta que en los testimonios las personas que vieron al procesado y a la víctima el día 28 de agosto del año 2002, en horas de la mañana hasta aproximadamente las primeras horas de la tarde, libando en un claro de terreno de propiedad del fallecido, junto con otras personas, quienes en sus testimonios afirma haberse ausentado del lugar dejando únicamente al fallecido y al acusado; por esta razón, los testimonios más relevantes son las del acusado y el de la señora María Marlene Patiño Caiminagua, quien refiere que a eso de las tres de la tarde se ha dirigido a ver a su esposo encontrando en el camino al señor José Dimas Sánchez, que pedía auxilio porque decía que se ha caído en un hueco, y al acercarse pudo ver que se encontraba con una camiseta blanca ensangrentada y luego también observó el cadáver del señor Morocho. En tanto que el acusado niega haber cometido; el ilícito tratando de incriminar a Gilberto y Vicente Ñaguazo, tío y sobrino respectivamente del occiso, quienes también se encontraban tomando licor en el mismo lugar y horas de quienes dice que le agredieron y mataron a Morocho, que la sangre de la camiseta que portaba era suya ya que le habían golpeado y que es posible que haya salpicado la sangre del muerto también; que entre Ñaguazo y Morocho mantenían un problema lo que no ocurría con el que era empleado del fallecido. Estos testimonios, agregados al

informe pericial químico de las manchas cafés constantes tanto en los dos machetes encontrados en la escena del hecho, como en la camiseta incautada al sospechoso José Dimas Sánchez, de los cuales se concluye que corresponde a sangre humana, pero además se encuentran en el machete atribuido al acusado, restos capilares, lo que es lógico ya que las heridas sufridas por el occiso fueron en el cráneo; prueba suficiente demostrativa de la responsabilidad del sentenciado. La motivación de la sentencia para ser correcta, debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el Tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado, o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos, debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostradas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es, describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Del análisis completo de la sentencia se reconoce que la misma se ajusta a derecho. La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente, en el presente caso, la inconformidad con la sentencia manifestada por el impugnante se refiere a la valoración de las pruebas, que es facultad legal del Tribunal sentenciador, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

SEXTO: RESOLUCION.- Las consideraciones expuestas en el considerando anterior legitiman la sentencia que ha sido impugnada, por lo que, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación planteado por el condenado José Dimas Sánchez y ordena se devuelva el proceso al inferior para que ejecute la sentencia.- Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 21 de junio del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**GOBIERNO MUNICIPAL AUTONOMO
DEL CANTON CELICA**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en la segunda parte del Art. 52 dice que: "Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes". En el Art. 48 determina que "Promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes y sus derechos prevalecerán sobre de los demás" en los artículos 224 al 234 la Constitución establece "que los gobiernos seccionales gozarán de plena autonomía" y tienen facultad legislativa que se manifiesta al expedir ordenanzas;

Que, el Art. 50 de la Carta Magna manifiesta que "el Estado debe adoptar medidas que aseguren a los niños y adolescentes una atención prioritaria de protección y desarrollo integral con participación, e integración social, contra toda forma de maltrato";

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, en vigencia dispone la creación del Sistema Descentralizado del Estado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, asignándole la tarea principal de la elaboración de planes, programas y políticas a favor del respeto de los derechos contemplados en el código mencionado;

Que, las normas sobre la descentralización del Estado traducidas en la "transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los gobiernos locales" permiten a los municipios emprender un trabajo interinstitucional para crear e implantar el Sistema Local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que, es necesario que existan políticas locales conjuntas e integradas que procuren el bienestar y desarrollo integral de niños, niñas, y adolescentes;

Que, es necesario establecer los sistemas descentralizados de protección integral a la niñez y adolescencia que coadyuven a los municipios a convertirse en verdaderos gobiernos locales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, las normas de descentralización y desconcentración del Estado y la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente "Ordenanza de regulación y funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Celica".

TITULO I

PRICIPIOS RECTORES, POLITICAS Y PLANES

Art. 1. Los principios rectores del Sistema Integral de Protección del Cantón Celica, son los que constan en la Constitución Política del Estado, el Código de la Niñez y

Adolescencia, la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, otros instrumentos internacionales, normas legales nacionales afines y en la presente ordenanza. Como son el interés superior y la prioridad absoluta de la niñez y adolescencia; la igualdad, y no discriminación, el ejercicio progresivo de los derechos.

Además rigen principios específicos como la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones, la legalidad, la economía procesal, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y eficacia y la corresponsabilidad del Estado, la sociedad civil y la familia.

Art. 2. Las políticas de protección integral, en las que basará su accionar el Sistema de Protección Integral del Cantón Celica, son las contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia: políticas sociales básicas; atención emergente; de protección especial; de defensa, protección y exigibilidad; y de participación.

Art. 3. Le corresponde al Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Celica, la elaboración de planes y definición de políticas de atención y protección para las personas menores de 18 años de edad en su jurisdicción cantonal.

TITULO II

**DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA
CANTONAL DE PROTECCION INTEGRAL**

Art. 4. Los organismos que conforman el Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Celica, son:

- a) Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) Junta de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia;
- d) Defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia; y,
- e) Entidades públicas y privadas de atención.

CAPITULO I

**DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE CELICA**

Art. 5. Naturaleza jurídica.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica, es un organismo colegiado de nivel cantonal, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de la definición y proposición de políticas de protección integral del Concejo Municipal, goza de personería jurídica de derecho público y autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Art. 6. El ámbito de aplicación.- De la presente ordenanza, así como los servicios y beneficios que brinda el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, será

dentro de la jurisdicción correspondiente del cantón Celica y sus áreas de influencia, parroquias, barrios y comunidades urbanas y rurales.

Art. 7. Funciones.- Corresponde al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica, las siguientes funciones:

- a) Definir y proponer políticas y planes para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia de Celica y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en Celica;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales, internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- g) Evaluar la aplicación en la política nacional y local de protección integral a la niñez y adolescencia y su plan nacional;
- h) Crear mecanismos de control y evaluación sobre la ejecución de programas y proyectos relacionados con la niñez y adolescencia, que se encontraren desarrollándose en su jurisdicción y que son aplicados por organismos públicos, no gubernamentales y comunitarios;
- i) Crear, regular y coordinar los funcionamientos de juntas de protección, Concejo Consultivo de Niños, Niñas, Adolescentes, y defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia;
- j) Registrar y autorizar a los y las adolescentes trabajadores, con datos personales del adolescente, su familia, datos de la actividad laboral, del patrono y del establecimiento;
- k) Administrar los recursos del fondo de protección integral de la niñez y adolescencia del cantón Celica;
- l) Emitir sus disposiciones por medio de resoluciones y acuerdos;
- m) Dictar, aprobar y reformar los reglamentos internos, necesarios, para su funcionamiento; y,
- n) Las demás que señalen las leyes.

Art. 8. Integración.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica, estará integrado por siete (7) miembros, distribuidos de la siguiente manera:

- a) El Alcalde quien lo presidirá, o su delegado permanente que será un Concejal del Area Social;
- b) Un Concejal del Area Social;
- c) Dos delegados de instituciones públicas estatales; y,
- d) Tres delegados de organizaciones no gubernamentales y/o comunitarias:

Art. 9. Designación y duración de los miembros.- Los delegados que corresponden a los literales b) y c) del artículo anterior, serán elegidos democráticamente, de acuerdo al reglamento específico expedido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica. Durarán en sus funciones tres años.

Los delegados en forma particular o colectiva, informarán semestralmente al Comité de Gestión Local, que se constituye en el ente de veeduría social, por sus actuaciones al interior del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 10. Los órganos de Dirección y Administración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica son: El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica en Pleno, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva; y, las comisiones consultivas.

Art. 11. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica en Pleno.- Es el máximo organismo del Concejo Cantonal, está conformado por siete (7) miembros, se reúne de forma ordinaria una vez, por mes; y, de manera extraordinaria cuando la situación lo amerite.

Las formas de convocatoria, toma de decisiones, de atribuciones, obligaciones y sanciones de los miembros, así como las funciones específicas de los organismos de dirección y administración estarán contenidas en el reglamento interno que elabore del Concejo Cantonal.

Art. 12. La Presidencia.- Será asumida por el Alcalde o Alcaldesa del cantón, el mismo que representará legal, judicialmente y extrajudicialmente al organismo, convocará y presidirá las sesiones del Concejo, firmará las resoluciones, velará por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva Local.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia contará con un Vicepresidente que será elegido de entre los delegados de la sociedad civil, quien subroga al Presidente automáticamente en ausencia de éste.

Art. 13. La Secretaría Ejecutiva.- Es la instancia técnica, administrativa y operativa, compuesta por un equipo humano, profesional y especializado, dirigida por una persona que funcionará como Secretario/a Ejecutivo/a la misma que deberá contar con un perfil adecuado.

El Secretario Ejecutivo, será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica, para un periodo de tres años. Un reglamento específico contendrá el proceso de su selección y designación.

Art. 14.- Son funciones del Secretario/a Ejecutivo/a las siguientes:

- a) Ejecutar, monitorear y dar seguimiento a las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Se encarga de la coordinación intra e interinstitucional;
- c) Cumplir con las funciones de Secretario/a en las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- d) Presentará planes, proyectos, propuestas y presupuestos, para que sean analizados y aprobados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica;
- e) Coordinará actividades con la Secretaría Ejecutiva Nacional, para la aplicación de planes y políticas a favor de la niñez y adolescencia;
- f) Administrar el presupuesto del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,
- g) Las demás que determine las leyes, reglamentos y disposiciones.

Art. 15. Las comisiones consultivas.- Para la definición de propuestas sobre temas determinados, planes de acción, metodologías de intervención o cualquier otro tema relacionado con la niñez y adolescencia en la que se requiera la intervención de especialistas, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica, conformará comisiones consultivas, para lo cual el Secretario Ejecutivo, deberá solicitar la participación de las entidades de atención públicas y privadas, que pertenecen al Comité de Gestión Local por los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Celica.

CAPITULO III

DEL CONCEJO CONSULTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 16. Naturaleza.- El Concejo Consultivo es un órgano de exigibilidad y consulta de nivel local, integrado por niños, niñas y adolescentes, forman parte del Sistema Cantonal de Protección Integral. Es de carácter propositivo y de contraloría social, vigilante del cumplimiento de los derechos de las personas menores de 18 años de edad.

Ejerce sobre todo el derecho a la expresión y participación y debe ser consultado por los otros órganos del sistema, así como por entidades públicas o privadas antes de tomar resoluciones que tengan relación con la niñez y adolescencia.

Art. 17. El Concejo Consultivo está integrado por diez (10) niños, niñas y adolescentes, para su conformación se considerará la equidad de género, minorías étnicas, grupos étnicos, las representaciones de centros educativos

particulares y fiscales, zonas de residencia urbana y rural, y su pertenencia y participación en organizaciones propias o programas y proyectos sociales de entidades públicas y privadas.

Art. 18. Las principales funciones del Concejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes son:

- a) Proponer políticas locales de prevención, atención, difusión, de exigibilidad y respeto de derechos, ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Analizar la aplicabilidad del código y otras leyes relacionadas con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción y efectuar propuestas al respecto;
- c) Exigir el cumplimiento y aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia, a través de eventos masivos como pronunciamientos públicos, movilizaciones y otros permitidos por la ley;
- d) Organizar todo tipo de eventos de socialización, sensibilización y concienciación ciudadana para el respeto y exigibilidad de los derechos de las personas menores de 18 años de edad;
- e) Mantener continua vigilancia para que todos los organismos del sistema, las entidades de atención, u otras instituciones públicas y privadas respeten todos los derechos de la niñez y adolescencia;
- f) Exigir la aplicación de medidas de control, sanción y prevención en contra de las personas naturales y/o jurídicas que irrespeten los mandatos del Código de la Niñez y Adolescencia, la Constitución Política del Estado, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y otros cuerpos legales vigentes; y,
- g) Difundir y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Decenal y Plan Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Art. 19. Los representantes del Concejo Consultivo son designados por una asamblea cantonal de niños, niñas y adolescentes, los mismos que durarán tres años en sus funciones, que será convocada por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para lo cual se deberá asignar un equipo humano con perfil adecuado, se encargará de un proceso completo mediante procesos públicos y democráticos.

El Concejo Cantonal nombra a niños, niñas y adolescentes como delegados al Concejo Consultivo Cantonal, establecerá los lineamientos generales del plan de acción que el organismo desarrollará.

Los delegados deben informar sobre las acciones colectivas e individuales que desarrollen como tales.

Art. 20. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia expedirá un Reglamento que regule el proceso de selección, designación, responsabilidades e incompatibilidades de los miembros del Concejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes. Además el reglamento interno de éste ente normará la forma de organización, estructura y su funcionamiento.

CAPITULO IV

DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION

Art. 21. Naturaleza jurídica.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos es un órgano de nivel operativo, de carácter público, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección, defensa y exigibilidad de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en el respectivo cantón.

Art. 22. Funciones.- Corresponde a la Junta de Protección de Derechos:

- a) Conocer de oficio o petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del cantón Celica; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;
- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir a los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niñas, niños y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia;
- h) Trabajar en coordinación estrecha con la Secretaría Ejecutiva del Concejo de la Niñez y Adolescencia de Celica, los diagnósticos respectivos, así como la planificación de actividades, planes y proyectos de difusión de derechos, de prevención y atención de casos de amenazas y/o violación de derechos;
- i) Los miembros de las juntas deberán elaborar planes, programas y proyectos técnicos; y, pro formas presupuestarias anuales y someterlos a la consideración del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,
- j) Las demás que señale la ley, reglamentos y disposiciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley.

Art. 23. Integración.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán designados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica, de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, son propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 24. Procedimiento para designación.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, elaborará el reglamento respectivo para el proceso de designación de los miembros de la junta de protección, para lo cual deberá basarse en los estamentos legales pertinentes.

Art. 25. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia conformará el número de juntas de protección, que sean necesarias para cumplir con los objetivos y finalidades de protección y restitución de derechos, de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 26. Las juntas de protección establecerán redes de prevención y atención de todo tipo de abusos y maltratos, violaciones o amenazas de violación de derechos, así como mecanismos de derivación de casos, y difusión masiva de derechos de la niñez y adolescencia y el respectivo código; para lo cual coordinarán acciones con los otros organismos de protección que pertenezcan al sistema integral de protección o sumarán esfuerzos de entidades públicas y privadas que sean necesarias.

Art. 27. Tanto las juntas de protección de derechos como las defensorías comunitarias de la niñez y adolescencia, que sean creadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica, informarán y rendirán cuentas periódicamente a este organismo rector del Sistema de Protección Integral a nivel local, a través de la Secretaría Ejecutiva, con quien deben mantener estrecha coordinación para la implementación y registro de acciones y medidas a efectuarse.

CAPITULO V

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 28. Naturaleza jurídica.- Son organismos de nivel comunitario para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia, conforman el sistema de protección cantonal. Las defensorías comunitarias tienen un campo de acción parroquial, barrial, de sectores urbanos o rurales.

Art. 29.- Las defensorías comunitarias, intervienen en casos de violación o amenaza de violación de derechos de personas menores de 18 años, pudiendo ejercer acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance, de acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia y su respectivo reglamento de aplicación.

Coordinarán su accionar con los otros organismos del sistema integral de protección como son las juntas de protección, la Defensoría del Pueblo, la policía especializada, los juzgados de la Niñez y Adolescencia, comisarías de la Mujer y Familia y otros que existan o se crearen.

Art. 30. Las defensorías comunitarias estarán integradas por no menos de tres o no más de cinco personas. Contarán con un coordinador y un Secretario al interior de su seno.

En el caso de defensorías comunitarias ubicadas en la jurisdicción de parroquias rurales, su creación y funcionamiento estará bajo la responsabilidad de las juntas parroquiales, para lo cual recibirá asesoría técnica del Concejo Cantonal de la Niñez.

Art. 31. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica, llevará un registro de las defensorías comunitarias que funcionen en su jurisdicción, coordinará y vigilará el cumplimiento de sus funciones.

Art. 32. En caso de defensorías comunitarias ubicadas en cabeceras cantonales, la responsabilidad de crearlas es del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para lo cual se coordinará acciones con otros organismos del Sistema de Protección Integral como la Defensoría del Pueblo, junta de protección y entidades de atención públicas y privadas.

Art. 33. Funciones.- Son funciones de las defensorías comunitarias de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de los mandatos consignados en el Código de la Niñez y Adolescencia;
- b) Desarrollar todo tipo de eventos de difusión y sensibilización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- c) Conocer de oficio o a petición de parte los casos de amenaza o violación de derechos individuales o colectivos de la niñez y adolescencia en su jurisdicción;
- d) Establecer mecanismos de derivación de casos de amenaza o violación de derechos a otros organismos del sistema de protección integral;
- e) Coordinar acciones con la Defensoría del Pueblo, juzgados de la Niñez y Adolescencia, la Mujer y la Familia, junta de protección, policía especializada en niñez, u otras entidades de ejecución, atención y aplicación de medidas de protección;
- f) Llevar registro para el seguimiento de casos atendidos por la junta de protección, Defensoría del Pueblo, juzgados de la niñez y otros organismos del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- g) Denunciar ante la autoridad competente la comisión de infracciones en contra de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en su jurisdicción;
- h) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen o amenacen los derechos de niños, niñas y adolescentes; e,
- i) Las demás que determine la ley.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS DE EJECUCION

Art. 34. Naturaleza.- Los organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de prevención y atención de niños, niñas y adolescentes, son entidades públicas y privadas, que funcionan en el cantón Celica, de acuerdo a las finalidades y políticas de las instancias que legitimaren su funcionamiento.

Art. 35. Las entidades de atención deben desarrollar todas sus acciones en estricto apego a las disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia. Para lo cual deberán registrar sus programas y proyectos, así como las metodologías, coberturas, mecanismos administrativos, equipo humano, procedencia y cantidad de recursos asignados, ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica.

Art. 36. Obligaciones y registros de las entidades de atención.- Las entidades de atención tienen varias obligaciones contenidas en el artículo 211 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Además deberán registrar sus programas y proyectos anualmente y mantener coordinación con el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, con el fin de fortalecer la base de datos, optimizar recursos, intercambiar metodología y experiencias, ampliar coberturas, aplicar políticas y medidas en forma integral. De acuerdo al artículo 212 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 37. Control y sanciones.- La entidades de atención están sujetas al control y sanciones determinadas en el artículo 213 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 38. Las entidades de atención, sean públicas o privadas ejecutarán sus propuestas de acuerdo a las políticas y estrategias del plan cantonal, provincial y nacional de protección integral de la niñez y adolescencia.

Art. 39. Todas las entidades de atención y los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, trabajarán de manera coordinada, estableciendo estrategias interinstitucionales para optimizar las respuestas inmediatas y alcanzar los objetivos a corto, mediano y largo plazo que garanticen la debida aplicación del Código de la Niñez y Adolescencia y otros cuerpos legales relacionados a la atención y protección de la niñez y adolescencia.

Art. 40. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica, como órgano rector del sistema a nivel cantonal, establecerá un mecanismo de rendimiento de cuentas ante la comunidad.

CAPITULO VII

LOS OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 41. Otros organismos que complementan el Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia son: La Dirección Nacional de Policía Especializada en Niñez, juzgados de la Niñez y Adolescencia, Defensoría del Pueblo. Estos organismos

deberán mantener relación directa entre sí, para coordinar todo tipo de acciones de prevención, atención y aplicación de medidas de protección o socio educativas.

La aplicación de medidas administrativas o judiciales a personas que hayan amenazado o violado los derechos de la niñez y adolescencia también deben ser acciones coordinadas.

TITULO III

RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA ESTABLECIMIENTO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Art. 42.- Para su funcionamiento, las fuentes de funcionamiento serán las siguientes:

- a) Las asignaciones municipales que obligatoria y preferentemente constarán en el presupuesto anual del Municipio de conformidad con la Ley 116, publicada en el Registro Oficial Nro. 116 del miércoles 2 de julio del 2003 referente a la Ley de fomento y atención de programas para los sectores vulnerables en los gobiernos seccionales; en concordancia con los Arts. 299 y 304 del Código de la Niñez y Adolescencia;
- b) Las asignaciones presupuestarias y extra presupuestarias que provengan del Gobierno Central;
- c) Las que se gestionen mediante proyectos o propuestas en los organismos nacionales e internacionales, con el propósito de invertir en la protección integral de las niñas, niños y adolescentes del cantón Celica;
- d) Los recursos que asigne el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a través del Fondo Nacional para la Protección de la Niñez y Adolescencia FONAN;
- e) Los recursos que deben ser destinados desde el Municipio de Celica y el Consejo Provincial de Loja, que le correspondan de acuerdo a la Ley de fomento y atención de programas para los sectores vulnerables en los gobiernos seccionales;
- f) Los recursos que se destinen del Fondo de Desarrollo Infantil FODI;
- g) Recursos que puedan ser gestionados desde entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras;
- h) Aportes de la empresa privada, Gobierno Central y organismos internacionales;
- i) Donaciones, herencias y legados a cualquier título que sean creados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- j) Aportes de las entidades de atención y organismos locales; y,
- k) Otros que se crearan.

Art. 43. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica expedirá el Reglamento para la administración y manejo de los recursos del fondo y el funcionamiento operativo del mismo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Todo aquello que no se encuentre considerado y legislado en la presente ordenanza será resuelto por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Celica, sea por consenso o mayoría de votos. Guardando respeto a los convenios internacionales de nuestro país, la Constitución Política de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Segunda.- La presente ordenanza municipal entra en vigencia a partir de la fecha de su sanción por el Alcalde de Celica.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Celica, a los 2 días del mes de agosto del 2005.

f.) Lic. Stalin Landi, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Cecilia Cruz, Secretaria del Concejo.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico.- Que la presente Ordenanza de regulación y funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Celica, fue discutida y aprobada por el Ilustre Municipio de Celica, en las sesiones celebradas los días 28 de julio y 2 de agosto del 2005.- A los cinco días del mes de agosto del año 2005 a las 14h00.

Lo certifico.

f.) Srta. Cecilia Cruz, Secretaria del Concejo (E).

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- En uso de las atribuciones legales pongo en consideración la Ordenanza de regulación y funcionamiento del Sistema Cantonal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Cantón Celica, a fin de que sea sancionada y promulgada de conformidad con la ley.

f.) Lic. Stalin Landi, Vicepresidente del Concejo.

Alcalde del cantón Celica, a los 8 días del mes de agosto del año 2005, a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, haciéndose el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se publique en el Registro Oficial, sin perjuicio de su promulgación.

f.) Lic. Jorge H. Jaramillo A., Alcalde del cantón Celica.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el Lic. Jorge H. Jaramillo Arciniega, Alcalde del Gobierno Municipal de Celica, el 8 de agosto del 2005.

Lo certifico.

f.) Srta. Cecilia Cruz, Secretaria del Concejo (E).

**EL CONCEJO CANTONAL DE
PABLO SEXTO**

Considerando:

Que, la Codificación de la Constitución Política de la República en su Art. 228 y la Ley de Régimen Municipal en sus Arts. 16 y 123, consagran la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades;

Que corresponde al Gobierno Municipal de Pablo Sexto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 de artículo 14 de la Ley de Régimen Municipal, el mantenimiento y administración del cementerio municipal;

Que, son finalidades de la Municipalidad, procurar el bienestar de la colectividad y satisfacer sus necesidades;

Que, es necesario implementar reglas de control y administración del cementerio, a fin que ofrezcan un eficiente y adecuado servicio;

Que, los precios de arrendamiento y venta de bóvedas, nichos y sepulturas en tierra, deben reflejar precios reales, con la finalidad de solventar los gastos de administración y ornato del mismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La Ordenanza que reglamenta la administración, regulación y establecimiento de tarifas del cementerio del cantón de Pablo Sexto, provincia de Morona Santiago.

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION

Art. 1.- El cementerio municipal será destinado al uso público conforme a las disposiciones legales en la materia y, su funcionamiento estará a cargo de un Administrador nombrado por el Alcalde.

Art. 2.- Son deberes y atribuciones del Administrador:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza;
- b) Llevar correctamente los libros de control para el uso, registro de bóvedas, nichos y sepulturas en tierra, las mismas que serán numeradas. En cada página, divididas por columnas se anotarán: nombres y apellidos de los solicitantes, número de cédula de ciudadanía, las fechas de iniciación y expiración del contrato, al igual que el de renovación (en caso de haberlo) y el domicilio;
- c) Llevar un libro de inhumaciones en el que constará: nombres y apellidos del fallecido, el número de la bóveda o sepultura en la tierra y su ubicación y la orden o autorización concedida por el funcionario o autoridad competente;

- d) Llevar un libro de exhumaciones en el que constarán los siguientes datos: nombres y apellidos del fallecido, objeto de la exhumación, número y ubicación del nicho y la autorización concedida por el funcionario o autoridad competente;
- e) Comunicar mensualmente al Concejo sobre las inhumaciones y exhumaciones que se hubieren realizado, expresando los nombres y apellidos de los decesados, así como el número y clase de bóvedas o sepulturas en tierra ocupadas;
- f) Cuidar que las lápidas que colocan los familiares de los fallecidos no sobrepasen la superficie de la estructura o construcción. En las tapas de las bóvedas se grabarán los nombres y apellidos del fallecido así como la fecha de su deceso;
- g) Autorizar la inhumación de cadáveres y la exhumación de restos, de conformidad con las disposiciones legales y las de esta ordenanza;
- h) Solicitar la autorización del Alcalde para ordenar reparaciones y construcciones que necesite el cementerio;
- i) Velar por la limpieza y ornato de los cementerios;
- j) Llevar el inventario de las pertenencias de los cementerios en coordinación con la Dirección Financiera Municipal;
- k) Vigilar con especial esmero y cuidado la ejecución de los trabajos que se efectúen en los cementerios; así como, de la correcta inversión de los materiales de construcción; y,
- l) Controlar que los trabajadores cumplan con sus deberes.

CAPITULO II

DEL ARRIENDO, VENTA Y CONSTRUCCIONES

Art. 3.- Las bóvedas del cementerio podrán arrendarse por un periodo de ocho años.

Art. 4.- El contrato de arrendamiento podrá renovarse solamente por un periodo más, acorde con el artículo anterior.

Art. 5.- Para el cobro del arrendamiento se emitirá especies valoradas por triplicado, en las que se anotará la clase de bóveda o nicho, sepultura en tierra, su ubicación, número, nombres y apellidos del fallecido y las fechas de inicio y expiración del contrato.

Art. 6.- El Municipio, acorde a su autonomía, podrá conceder la venta de sitios de terreno en el cementerio de conformidad con las limitaciones que a continuación se indican:

- Los propietarios de los sitios en el cementerio no podrán construir inicialmente más de cuatro bóvedas. Para el caso de construirse más de las indicadas, el Administrador está facultado para proceder a su demolición inmediata y sin lugar a indemnización alguna.

- Para la construcción complementaria de cuatro bóvedas más, se requerirá obligatoriamente de la aprobación del plan regulador y el pago total de los rubros por esta construcción.

Art. 7.- Para la compra de un sitio de terreno en el cementerio, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida al Alcalde, quien la someterá a consideración del Cabildo, el que la aprobará o negará de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza.

Aprobada la solicitud por parte del Concejo, se procederá a la celebración del respectivo contrato de acuerdo con las disposiciones legales. En todos los contratos se hará constar en forma explícita, el destino de la construcción y su uso, sea éste de carácter familiar o social, según los contratantes sean personas naturales o jurídicas.

Art. 8.- Los arrendatarios o propietarios de un sitio de terreno podrán efectuar construcciones de carácter ornamental, previa autorización por escrito del Alcalde, para lo cual y previamente, elevarán la correspondiente solicitud describiendo el tipo de construcción, materiales a usarse y los detalles del caso. Se adjuntará además, el plano de la construcción con dos copias, una destinada al archivo y otra para el Administrador del cementerio.

La solicitud y el plano requerirán la aprobación del Concejo, previo informe de Obras Públicas y Planificación, las que determinarán la altura de la construcción.

Art. 9.- Las construcciones ornamentales que se realicen, como lápidas y epitafios deberán ser de concreto, mármol, bronce u otro metal semejante, con un marco que deberá ser pintado en color blanco.

Art. 10.- Todo usuario de bóvedas o sepulturas en el cementerio municipal, está obligado a colocar una lápida, epitafio o placa de identificación en el plazo máximo de un año de producida la inhumación. Si cumplido este plazo, los deudos del fallecido no lo hicieron, éstas serán colocadas por la Municipalidad extendiéndose el título respectivo, el que será cobrado aún por la vía coactiva.

CAPITULO III

DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 11.- La inhumación de los cadáveres deberá realizarse exclusivamente en los lugares destinados para el efecto, para lo cual se cumplirá además de los requisitos establecidos por el Código de Salud, con los siguientes:

- a) Certificado de defunción firmado por el Jefe de Registro Civil;
- b) Autorización del Jefe de Sanidad, control o del médico municipal; y,
- c) Certificado o recibo de la Tesorería Municipal con la constancia de haber satisfecho las obligaciones pecuniarias correspondientes.

Art. 12.- Para la concesión de sepulturas gratuitas bastará el certificado de defunción otorgado por las autoridades del servicio de sanidad nacional o municipal y la autorización del Alcalde o quien hiciere sus veces.

Art. 13.- No podrá exhumarse ningún cadáver sin haber cumplido los siguientes requisitos:

- a) Certificado o recibo de Tesorería Municipal, de haber sufragado las obligaciones respectivas;
- b) Autorización por escrito del Jefe Provincial de Salud o del Jefe de Area, de conformidad con la ley;
- c) Orden judicial emanada de autoridad competente, disponiendo la práctica de esta diligencia; y,
- d) En casos ordinarios, cuando haya transcurrido por lo menos un periodo de cuatro años, contados desde la inhumación.

Art. 14.- El Administrador del cementerio será el responsable de las exhumaciones que no se realicen de acuerdo a la presente ordenanza, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 15.- El plazo máximo para proceder a la exhumación de los restos, será la fecha de expiración del contrato de arrendamiento de la bóveda o sepultura en tierra, siempre y cuando no haya sido renovado el contrato por igual periodo.

Art. 16.- Una vez cumplido el plazo determinado en el artículo anterior, el Administrador informará del particular al Alcalde, quien por intermedio del Comisario Municipal notificará a los interesados sobre el particular, concediendo el plazo improrrogable de treinta días a fin de que procedan a la exhumación. Si no lo hicieron en el plazo indicado, la Municipalidad ordenará la exhumación y los restos serán colocados en los lugares señalados para el efecto.

Art. 17.- Cuando los restos sean exhumados por orden del Alcalde, este acto se verificará en presencia del Administrador y de un Concejal comisionado para el caso, sentándose un acta en el libro correspondiente, en el cual se anotarán los siguientes datos:

- a) La identificación de los restos, haciendo constar los nombres y apellidos a quien pertenecen;
- b) La orden del Alcalde;
- c) Los nombres y apellidos del médico del lugar;
- d) Los nombres y apellidos de quienes constan en el inciso primero de este artículo y sus firmas; y,
- e) La razón de la exhumación.

Art. 18.- El ataúd, los restos mortales y prendas serán destruidas y no se permitirá sacarlos del cementerio.

CAPITULO IV

DE LOS PRECIOS Y TARIFAS

Art. 19.- Por la ocupación de los primeros ocho años se cobrará los siguientes arriendos:

- a) Cada bóveda para cadáveres de niños hasta de 12 años tendrá un costo del 20% del salario básico unificado en vigencia;

- b) Cada bóveda para cadáveres desde 12 años en adelante tendrá un costo de 30% del salario básico unificado en vigencia;
- c) Por inhumación de cadáveres en tierra tendrá un valor de 10% del salario básico unificado en vigencia; y,
- d) Para el periodo de renovación, el precio establecido más el recargo del 2% del salario básico unificado en vigencia.

Art. 20.- El Concejo podrá resolver sobre la venta de sitios de terreno cuya extensión, dimensión, ubicación lo establecerá el estudio que para el efecto lo realizará el Municipio.

El precio será establecido por el Departamento de Avalúos y Catastro.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 21.- Queda terminantemente prohibido a los particulares, realizar construcciones funerarias destinadas para negocio, arriendo o venta.

Art. 22.- Aprobados por el Concejo el plano de construcción en el cementerio, no podrán cambiarse o modificarse sin previa autorización del Alcalde con informe favorable del Departamento de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales. En caso de contravenir esta disposición, el Comisario Municipal procederá a realizar el juzgamiento respectivo, aplicando el procedimiento para las contravenciones de primera clase previstas en el Código de Procedimiento Penal, pudiendo además imponer multas de 30% a 60% del salario básico unificado en vigencia, las mismas que serán cobradas mediante la vía coactiva de ser necesario.

Art. 23.- Quienes contravinieren las disposiciones de la presente ordenanza, serán sancionados con una multa del 30% a 60% de la del salario básico unificado en vigencia. La sanción será impuesta por el Comisario Municipal previa denuncia o informe del Administrador del cementerio y la orden escrita del Alcalde.

Art. 24.- Se consideran infractores de esta ordenanza a las siguientes personas:

- a) Los que inhumen o permitan inhumar el cadáver prescindiendo de los requisitos establecidos en la presente ordenanza;
- b) Los que no cumplan con los requisitos establecidos en esta ordenanza para las exhumaciones, sin perjuicio de la acción penal correspondiente;
- c) Los que coloquen inscripciones arbitrarias en cualquier lugar del cementerio;
- d) Los que negocien ataúdes, ofrendas florales o cualquier otro objeto del cementerio. Si el autor es empleado o trabajador del Municipio será inmediatamente destituido del cargo u objeto de visto bueno, según sea el caso;

e) Los que alteren los números de las bóvedas o los nombres de los fallecidos;

f) Los que dañen las lápidas;

g) Los que causen daños en jardines, avenidas, etc. y en fin, todas las acciones que vayan en contra del ornato del cementerio, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes;

h) Los que falten de palabra u obra al Administrador, o trabajadores del cementerio por el cumplimiento de sus obligaciones; e,

i) Los que realicen reuniones de cualquier índole en el cementerio sin el permiso del Administrador, quien otorgará dicha autorización siempre que las mismas no sean contrarias a la moral, buenas costumbres y al respeto de los difuntos.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En cumplimiento a lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derógase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción por el señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- La administración del Cementerio Municipal estará a cargo del Comisario Municipal, hasta que el señor Alcalde nombre al Administrador del cementerio, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias del Municipio.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pablo Sexto, a los quince días del mes de febrero del año dos mil siete.

f.) Tecnólogo Rafael Antuni, Alcalde de Pablo Sexto.

f.) Ma. Monserrath Ruiz, Secretaria Municipal.

Certificación de discusiones; que la "Ordenanza que reglamenta la administración, regulación y establecimiento de tarifas del cementerio del cantón de Pablo Sexto, provincia de Morona Santiago", fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de conformidad con el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en primero y segundo debate en sesiones realizadas los días nueve y quince de febrero del año dos mil siete.

f.) Ma. Monserrath Ruiz Lic., Secretaria Municipal.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PABLO SEXTO.- Pablo Sexto, veinte y uno de febrero del año dos mil siete, de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase en un original y tres copias de la presente ordenanza a la Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Pablo Sexto, para la sanción respectiva.

f.) Licenciado Roberto Mayancéla, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ma. Monserrath Ruiz Lic., Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON.- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y la leyes de la Republica, sanciono favorablemente la “Ordenanza que reglamenta la administración, regulación y establecimiento de tarifas del cementerio del cantón de Pablo Sexto, provincia de Morona Santiago” Pablo Sexto, veinte y dos de febrero del año dos mil siete.

f.) Tecnólogo Rafael Antuni, Alcalde de Pablo Sexto.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor tecnólogo Rafael Antuni, Alcalde del Gobierno Municipal de Pablo Sexto, a los veinte y dos días del mes de febrero del año 2007 y entrará en vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Lo certifico.

f.) Ma. Monserrath Ruiz, Secretaria del Concejo.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE PABLO SEXTO

Considerando:

Que es necesario reglamentar el cobro de un rubro que será única y exclusivamente para los festejos del aniversario de cantonización de esta tierra noble y productiva;

Que estos recursos dan factibilidad para poder canalizar planificadamente la realización de varios actos sociales, culturales, deportivos, etc.;

Que con fecha 22 de agosto del 2003 se publica en el Registro Oficial Nro. 153 la Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa para festividades de aniversario de cantonización de Pablo Sexto; y,

Que en uso de sus atribuciones conferidas en los Arts. 228 y 232 numeral 1 de la Constitución Política de la República, y de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en vigencia,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa para festividades de aniversario de cantonización de Pablo Sexto.

Art. 1.- Esta ordenanza tiene como finalidad financiar la celebración de las fiestas de aniversario de cantonización del cantón Pablo Sexto.

Art. 2.- La misma regirá para todas las personas naturales o jurídicas, a excepción de las entidades públicas, que realicen cualquier tipo de relación contractual con el Gobierno Municipal, conforme a la Ley de Contratación Pública y a las obras emergentes que sean contratadas financiadas por organismos gubernamentales y no gubernamentales con fondos no reembolsables.

Art. 3.- Los rubros serán los siguientes:

- * Se descontará el 1% del valor total de las compras de bienes y servicios, adquisición de combustibles, a excepción de las dietas de los señores concejales.
- * El 2% del valor total del contrato a todos los contratista y consultores que realicen cualquier tipo de obra o estudio.

Art. 4.- El Concejo del Gobierno Municipal de Pablo Sexto, creará una partida denominada “Festividades de Canonización de Pablo Sexto” donde se depositarán los valores recaudados conforme lo estipula en el Art. 3 de la presente ordenanza.

Art. 5.- La Dirección Financiera conforme a lo aprobado y con autorización del Concejo elaborará un formulario el mismo que tendrá el siguiente detalle:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombres completos o razón social del sujeto activo de la contribución;
- c) Número de cédula de identidad o el registro único de contribuyentes;
- d) Dirección;
- e) Concepto;
- f) Valor de la tasas;
- g) Observaciones;
- h) Firma del contribuyente; e,
- i) Firma de la Tesorera/o Recaudador Municipal y sello respectivo.

Art. 6.- La Tesorería Municipal será la encargada de recaudar los valores que serán depositados en la cuenta corriente que tiene esta Municipalidad y presentará un informe mensual a la Dirección Financiera, quien pondrá a consideración de la Alcaldía.

Art. 7.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 8.- Derogatoria.- En cumplimiento a lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derógase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza y en especial la ordenanza publicada en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Pablo Sexto, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil seis.

f.) Licenciada María Ruiz, Secretaria Municipal.

f.) Tecnólogo Rafael Antuni, Alcalde de Pablo Sexto.

CERTIFICACION DE DISCUSIONES: Que la “Ordenanza que Reglamenta el Cobro de la Tasa para Festividades de Aniversario de Cantonización de Pablo Sexto”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de conformidad con el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en primero y segundo debate en sesiones realizadas los días veintiuno y veintiséis de abril del año dos mil seis.

f.) Licenciada María Ruiz, Secretaria Municipal.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PABLO SEXTO.- Pablo Sexto, veintisiete de abril del año dos mil seis, de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase en un original y tres copias de la presente ordenanza a la Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Pablo Sexto, para la sanción respectiva.

f.) Dr. Florencio Sucuzhañay, Vicepresidente del Concejo.

f.) Licenciada María Ruiz, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON.- Al tenor de lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, sanciono favorablemente la “Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa para festividades de aniversario de cantonización de Pablo Sexto”, Pablo Sexto dos de mayo del año dos mil seis.

f.) Tecnólogo Rafael Antuni, Alcalde de Pablo Sexto.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor tecnólogo Rafael Antuni, Alcalde del Gobierno Municipal de Pablo Sexto, a los dos días del mes de mayo del año 2006.

Lo certifico.

f.) Licenciada María Ruiz, Secretaria del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PIÑAS

Considerando:

Que esta institución cuenta con una Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública, promulgada en el Registro Oficial No. 265 del 30 de agosto del año 1999;

Que en la referida ordenanza no existe una disposición que sancione a los propietarios de vehículos o personas que transporten materiales de construcción o cualquier otro objeto, remolcándolos por las calles y vías de la ciudad de Piñas;

Que es necesario reformar esta ordenanza, con el propósito de evitar la destrucción de las calles y vías de la ciudad de Piñas; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, de manera especial el Art. 63 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública, promulgada en el R. O. No. 265 del 30 de agosto del año 1999.

Art. 1.- Agréguese un inciso al Art. 8, en los siguientes términos:

“Se prohíbe el transporte de materiales de construcción o cualquier otro objeto remolcándolos por las calles y vías de la ciudad de Piñas”.

Art. 2.- Al final del Art. 30, agréguese el siguiente inciso:

“Quienes infrinjan el artículo ocho de la presente ordenanza, serán sancionados con una multa de cinco salarios mínimos vitales generales y, en caso de reincidencia, esta multa se duplicará”.

Por tratarse de una tercera reforma de esta ordenanza, una vez que entre en vigencia, se procederá a codificarla, a través del señor Procurador Síndico Municipal.

Art. 3.- Donde consta “Municipalidad” cámbiese por “Gobierno Municipal”.

Art. 4.- Vigencia.- La presente reforma entrará en vigencia una vez aprobada legalmente por la Corporación Edilicia, y se la publique por una de las formas establecidas en el Art. 129 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los doce días de febrero de dos mil siete.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública, promulgada en el R. O. No. 265 del 30 de agosto del año 1999, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en dos sesiones ordinarias cumplidas el 12 y 27 de febrero del 2007, respectivamente

Piñas, febrero 27 del 2007.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, febrero 28 del 2007.

f.) José Gallardo Moscoso, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

Vistos: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, 124, 125 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, SANCIONO favorablemente la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública, promulgada en el R. O. No. 265 del 30 de agosto del año 1999, ordeno su promulgación en el Registro Oficial y a través de los medios de difusión posibles.

Piñas, marzo 2 del 2007.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de los medios de difusión posibles y por el Registro Oficial, el Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, la reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso de la vía pública, promulgada en el R. O. No. 265 del 30 de agosto del año 1999.

Piñas, marzo 7 del 2007.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON TIWINTZA**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 67 inciso 3 dice que el Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera;

Que, el Art. 62 de la Ley de Educación, garantiza la asignación de recursos por programas priorizando la educación del sector rural y de las zonas fronterizas;

Que, en la Ley de Régimen Municipal prevé como uno de los fines municipales el de apoyo a la educación, cultura, salud y asistencia social;

Que, siendo una obligación del Concejo Municipal direccionar políticas para fortalecer y cooperar en el sistema educativo del cantón, donde por estar tan lejos de

los centros poblados, no hay ningún incentivo para los maestros, ni acceso a la capacitación permanente, por lo cual declaramos como una de las prioridades para la preparación de nuestros niños y jóvenes del cantón; y,

En uso de sus atribuciones, conforme el Art. 63 numeral 1 y el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Concejo Municipal,

Resuelve:

Declarar a las ciudades de Santiago y San José de Morona, del cantón Tiwintza como zonas rurales fronterizas para efectos educativos, de salud, económicos y presupuestarios.

Pedir al Ministerio de Educación y Cultura y al Ministerio de Finanzas, dispongan de las asignaciones presupuestarias para atender la legítima aspiración de los maestros de las ciudades de Santiago y San José de Morona.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza a los veinte y seis días del mes junio del dos mil seis.

f.) Prof. Agustín Mancash, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dalia Moscoso Tapia, Secretaria General.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- Certifico que la presente ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en dos sesiones ordinarias del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, realizadas a los cinco días del mes de junio y a los siete días del mes de junio del dos mil seis.

f.) Dalia Moscoso Tapia, Secretaria General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- En la ciudad de Santiago, a los doce días del mes de junio del dos mil seis, a las 14h00, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Prof. Agustín Mancash, Vicepresidente del Concejo Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- Santiago, a los veinte y dos días del mes de junio del dos mil seis, a las 15h00, por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Prof. Pedro Uvijindia, Alcalde del cantón Tiwintza.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor profesor Pedro Uvijindia Yauna, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Dalia Moscoso Tapia, Secretaria General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial